MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 211 -2021-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 25 JUN. 2021

VISTO:

El Informe Nº 000066-2021-MPCH/PPM con Registro Nº 2115651.001 de fecha 14 de junio de 2021, proveído de Gerencia Municipal de la misma fecha, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que, la Resolución de Alcaldía Nº 088-2021-MPCH de fecha 15 de marzo de 2021, resuelve: "Designar a partir del 15 de marzo del 2021, al Abg. Luis Karim Yuván Escobar Arana, en el cargo de confianza de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con Código 301-EC-240 clasificación EC, Nivel F-3, bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 (CAS) ...";

Que, con Informe Nº 000066-2021-MPCH/PPM con Registro Nº 2115651.001 de fecha 14 de junio de 2021, el Procurador Público Municipal Abg. Luis Karim Yuván Escobar Arana, informa al Alcalde que el Artículo 88° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, (...) en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiere entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, (...)"; y por haber ejercido el patrocinio de personas en contra de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y participado en un procedimiento administrativo. Por lo que, solicita disponer su abstención en los procesos judiciales e investigación fiscal que se detallan en cuadro adjunto; asimismo, solicita la designación del profesional que ejercerá en la defensa legal de la entidad;

Que, mediante proveído de Gerencia Municipal se remite el Informe Nº 000066-2021-MPCH/PPM de fecha 14 de junio de 2021, a la Oficina de Asesoría Jurídica para emitir el acto resolutivo designando a la servidora Abg. Charliny Jhoely Lino Pizarro, para ejercer la defensa legal de los procesos judiciales e investigación fiscal de la entidad que se detallan:

- Expediente: Nº 00788-2011-0-0101-JM-CI-01 - Materia: Acción Contenciosa Administrativa
- Expediente Nº 00139-2014-0-0101-JM-CI-01 - Materia: Acción Contencioso Administrativa,
- Expediente Nº 097-2016-54-0101-JR-PE-02 (Caso Nº 53-2015)-Materia: Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo
- Expediente Nº 00385-2016-0-0101-JM-CI-01 - Materia: Acción Contenciosa Administrativa
- Expediente Nº 00021-2017-0-0101-JR-LA-01 - Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios
- Expediente Nº 00023-2017-0-0101-JR-LA-01 - Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios
- Expediente Nº 132-2017-0-0101-JR-PE-02 - Materia: Negociación Incompatible
- Caso 20-2018 - Materia: Negociación Incompatible
- Caso 347-2021 - Materia: Usurpación

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 211 -2021-MPCH

Por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General del Estado y Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, Decreto Supremo N° 018-2019-JUS;

En uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política de Perú, el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con la visación correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la ABSTENCIÓN del Abg. LUIS KARIM YUVÁN ESCOBAR ARANA, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en los procesos judiciales e investigación fiscal que se detallan:

- Expediente: Nº 00788-2011-0-0101-JM-CI-01 - Materia: Acción Contenciosa Administrativa
- Expediente Nº 00139-2014-0-0101-JM-CI-01 - Materia: Acción Contencioso Administrativa,
- Expediente Nº 097-2016-54-0101-JR-PE-02 (Caso Nº 53-2015)-Materia: Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo
- Expediente Nº 00385-2016-0-0101-JM-CI-01 - Materia: Acción Contenciosa Administrativa
- Expediente Nº 00021-2017-0-0101-JR-LA-01 - Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios
- Expediente Nº 00023-2017-0-0101-JR-LA-01 - Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios
- Expediente Nº 132-2017-0-0101-JR-PE-02 - Materia: Negociación Incompatible
- Caso 20-2018 - Materia: Negociación Incompatible
- Caso 347-2021 - Materia: Usurpación

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS V°B° GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS V°B° OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR a la servidora (CAS) Abg. CHARLINY JHOELY LINO PIZARRO, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para ejercer la defensa legal de los procesos judiciales e investigación fiscal de la entidad detallados en el artículo primero, por abstención del Abg. Luis Karim Yuván Escobar Arana, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias correspondientes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, y designada para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
VICTOR RAÚL CÚLQUI PUERTA
Alcalde

Charliny Jhooly Lino Pizarro
45740991
30/06/21 3:46 pm

Karim Escober Arana
DNI 19249964
30/06/2021
4.37 pm

ESCOBAR ARANA Luis Karim Yuvan FAU
20168007168 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2021 17:03:05-0500

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

proyecto en Archivo RES ✓

PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL
AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

Chachapoyas, lunes 14 de junio del 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
ALCALDÍA
14 JUN. 2021
FIRMA
58
FOLIO HORA 5:26

INFORME 000066-2021-MPCH/PPM [2115651.001]

VICTOR RAUL CULQUI PUERTA
ALCALDÍA

ASUNTO : SOLICITO DISPONER ABSTENCIÓN EN PROCESOS JUDICIALES E INVESTIGACIÓN FISCAL

REFERENCIA: ART. 88° DEL TUO DE LA LEY N° 27444

Por intermedio del presente informo a su Despacho que el artículo 88° numeral 2. del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, (...) en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiere entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, (...)"*

En consecuencia, por haber ejercido el patrocinio de personas en contra de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y participado en un procedimiento administrativo, solicito disponer mi abstención en los procesos judiciales e investigación fiscal que se detallan en cuadro adjunto, solicitando la designación del profesional que ejercerá en mi reemplazo la defensa legal de la entidad.

Es cuanto informo.

Atentamente.

Firmado Digitalmente por:
ESCOBAR ARANA LUIS KARIM YUVAN

PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php
Código de Validación: 20168007168e2021a2115651.001cdf_2115950

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
GERENCIA MUNICIPAL
14 JUN. 2021
RECIBIDO
HORA 3:30pm FOLIOS 58 FIRMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL
PROVEÍDO FECHA 15/06/21
Pasa a: O.A.J
Para: Proyectar Resolución designando a la Abog. Charling Lino Tafur

58

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ALCALDIA

PROVEIDO Nº ..... FECHA 14 JUN. 2021

Pase a Gerente Municipal

Para: disponer la atencion del presente

.....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
ASESORIA JURIDICA
15 JUN. 2021
RECIBIDO
HORA: 9:02 FIRMA:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ASESORIA JURIDICA

PROVEIDO Nº ..... FECHA: 25/06/2021

Pase a: Desp. Alcaldia

Para: Se traslado proyecto de acta resolutiva, indicando que a la fecha de la emisión del presente acto no existe conflicto para la abstención.

EXPEDIENTES PARA ABSTENCIÓN

Nº	Nº Expediente	Materia	Juzgado	Esp. Legal	Tipo de Proceso	Estado del proceso	Demandante	Demandado	Motivo	Documento justificatorio
1	00788-2011-0-0101-JM-CI-01	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	JUZGADO CIVIL TRANSITORIO	VILLALOBOS VASQUEZ WINNY LISETTE	CIVIL	Con Res. 15 del 19-05-2021 se requiere al Curador Procesal precisar su petición de rectificación de resolución	JOSE GABRIEL DE LA CRUZ RAMIREZ	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS	Abog. Luis Karim Escobar Arana intervino en el procedimiento administrativo de nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 734-2009-MPCH de fecha 29 de diciembre de 2009, emitiendo el INFORME N° 022-2011 MPCH-GMASP/ALE de fecha 24 de noviembre de 2011	ANEXO 1
2	00139-2014-0-0101-JM-CI-01	ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CHACHAPOYAS	LUCÍA KATHERINE VILLALOBOS CASTILLO	A.C.A.	Con Res. 13 del 25-05-2021 se declaró la nulidad de la Sentencia y se ordenó al juez emita nueva sentencia	JANI NELSON SANTILLÁN TRIGOSO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS	Abog. Luis Karim Escobar Arana intervino como abogado de parte demandante interponiendo recurso de apelación de la sentencia.	ANEXO 2
3	097-2016-54-0101-JR-PE-02 (Caso N° 53-2015)	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO	1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	AGAPITO TRIGOSO CHUQUIPIONDO	PENAL	Sala declaró nula Sentencia	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS	SEGUNDO DAVID BURGA LI Y OTROS	Abog. Luis Karim Escobar Arana intervino como abogado de Marco Antonio Guiop López en otros procesos contra la MPCH	ANEXOS 4 y 6
4	00385-2016-0-0101-JM-CI-01	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	SALA CIVIL - SEDE CENTRAL	TORRES GALLARDO, ROSA ELIZABETH	CIVIL	Con Resolución N° 20 del 18 de mayo de 2021 se confirmó la Sentencia que declaró fundada la demanda	BARTRA TEJADA ROSA ASUNCION BARTRA TEJADA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS	Abog. Luis Karim Escobar Arana intervino como abogado de parte demandante desde el 26-11-2018	ANEXO 3
5	00021-2017-0-0101-JR-LA-01	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	JUZGADO CIVIL PERMANENTE - SEDE CENTRAL	PEDRO ROJAS REYNA	LABORAL	Con Res. 4 del 26-10-2017 se tiene por contestada la demanda de Jely Mónica Villar López	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS	YESICA ALVARADO ROJAS Y OTROS	Abog. Luis Karim Escobar Arana intervino como abogado de Marco Antonio Guiop López	ANEXO 4
6	00023-2017-0-0101-JR-LA-01	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	JUZGADO CIVIL PERMANENTE - SEDE CENTRAL	PEDRO ROJAS REYNA	LABORAL	Con Res. 10 del 27-03-2019 se concede apelación de Aureliano Hernández Sánchez contra la Res. N° 9	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS	CARLOS ALBERTO CANELO DAVILA	Abog. Luis Karim Escobar Arana intervino como abogado de Carlos Alberto Canelo Dávila	ANEXO 5
7	132-2017-0-0101-JR-PE-02	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE	FISCALIA PROVINCIAL ESP. DELITOS DE CORRUPCION	ARACELI VERONICA CLAVO GUEVARA	PENAL	Se desconoce	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS	MARCO ANTONIO GUIOP LOPEZ	Abog. Luis Karim Escobar Arana es abogado de Marco Antonio Guiop López en otros procesos contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas	ANEXOS 4 y 6
8	Caso 20-2018	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE	FISCALIA PROVINCIAL ESP. DELITOS DE CORRUPCION	CÉSAR OSMAR SAMILLAN ARBULU	PENAL	Se desconoce	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS	MARCO ANTONIO GUIOP LOPEZ	Abog. Luis Karim Escobar Arana intervino como abogado de Marco Antonio Guiop López en Declaración de Marco Antonio Guiop Lopez	ANEXO 6
10	Caso 347-2021	USURPACIÓN	FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHACHAPOYAS	JUAN CARLOS RODAS DÍAZ	PENAL	Se desconoce	JUAN CARLOS JIMÉNEZ SANTILLÁN	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS	Abog. Luis Karim Escobar Arana intervino como abogado de Juan Carlos Jiménez Santillán en el Expediente N° 00194-2019-0-0101-JR-LA-01	ANEXO 7

Anexo 1

INFORME N° 022-2011-MPCH-GMASP/ALE

A : **Blgo. CARLOS CANELO DÁVILA.**
Gerente de Medio Ambiente y Servicios Públicos.

DE : **Abog. LUIS KARIM ESCOBAR ARANA.**
Asesor Legal Externo de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas

ASUNTO: **OPINIÓN LEGAL.**

REFERENCIA: **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 734-2009-MPCH.**

FECHA : Chachapoyas, 24 de noviembre de 2011.

Por intermedio del presente y a solicitud de su Despacho, en relación a la validez de la Resolución de Alcaldía N° 734-2009-MPCH de fecha 29 de diciembre de 2009, debo informar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Comunales N° 026-2009-MPCH-GSC/G de fecha 28 de octubre de 2009, la Gerencia de Servicios Comunales de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, dispone la Clausura Definitiva del establecimiento denominado "Chocho Bar", ubicado en la intersección del Jirón La Merced N° 604 y Jr. Amazonas N° 701, de propiedad del señor José Gabriel de la Cruz Ramírez.

2. Que, con fecha 19 de noviembre de 2008, el señor José Gabriel de la Cruz Ramírez interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Comunales N° 026-2009-MPCH-GSC/G de fecha 28 de octubre de 2009, emitida por la Gerencia de Servicios Comunales de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

3. Que, con Resolución de Alcaldía N° 734-2009-MPCH de fecha 29 de diciembre de 2009, el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Gabriel de la Cruz Ramírez, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Comunales N° 026-2009-MPCH-GSC/G de fecha 28 de octubre de 2009, dando por agotada la vía administrativa.

ANÁLISIS:

1. Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida.

LUIS KARIM ESCOBAR ARANA ASESOR LEGAL EXTERNO ABOGADO

2. Que, de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 734-2009-MPCH de fecha 29 de diciembre de 2009, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Gabriel de la Cruz Ramírez, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Comunales N° 026-2009-MPCH-GSC/G de fecha 28 de octubre de 2009, no correspondía se resolviera por el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, sino por el órgano inmediato jerárquicamente superior a la Gerencia de Servicios Comunales de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que en este caso debió ser

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS

la Gerencia Municipal, acarreando esta omisión vicio insalvable que causa su nulidad de pleno derecho.

3. Que, el artículo 202° numerales 202.2 y 202.3. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de oficio si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, será declarada por resolución del mismo funcionario, prescribiendo esta facultad al año contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo.

4. Que, en el caso sub materia corresponde al Despacho de Alcaldía declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 734-2009-MPCH de fecha 29 de diciembre de 2009, la misma que al no haber sido notificada a la fecha al señor José Gabriel de la Cruz Ramírez, no se encuentra consentida por no haber adquirido firmeza, teniendo en cuenta que contra la resolución precitada previa notificación al señor José Gabriel de la Cruz Ramírez, procede en la actualidad interposición de una demanda contencioso-administrativa, implicando que aún no se constituya en *"cosa decidida"*.

5. Que, declarada la nulidad de oficio por el Despacho de Alcaldía, correspondería a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas resolver el Recurso de Apelación de fecha 19 de noviembre de 2008, interpuesto por el señor José Gabriel de la Cruz Ramírez contra la Resolución de Gerencia de Servicios Comunales N° 026-2009-MPCH-GSC/G de fecha 28 de octubre de 2009, teniendo en cuenta que operaría el silencio negativo en relación a este recurso impugnativo pendiente de resolver, subsistiendo la obligación de la administración de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° numeral 188.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

RECOMENDACIONES: Esta Asesoría OPINA que la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos eleve lo actuado al Despacho de Alcaldía, para que en uso de sus atribuciones declare la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 734-2009-MPCH de fecha 29 de diciembre de 2009, disponiendo además que la Gerencia Municipal resuelva el Recurso de Apelación de fecha 19 de noviembre de 2008, interpuesto por el señor José Gabriel de la Cruz Ramírez contra la Resolución de Gerencia de Servicios Comunales N° 026-2009-MPCH-GSC/G de fecha 28 de octubre de 2009, conforme a lo expuesto en el presente informe. Adjunto proyecto de resolución.

Atentamente,

RIM ESCOBAR ARANA
ABOGADO
REG. CALL. N° 1923

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
15 DIC 2011
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS

Anexo 2

Especialista Legal: Lucía Katherine Villalobos Castillo
Expediente N° 00139-2014-0-0101-JM-CI-01
Escrito N° 04
INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CHACHAPOYAS

JANI NELSON SANTILLÁN TRIGOSO, en los seguidos contra la Sociedad de beneficencia Pública de Chachapoyas y Otro, sobre Acción Contencioso Administrativa; ante Ud. me presento y expongo lo siguiente:

I. PRETENSION IMPUGNATORIA.- Dentro del plazo legal, acudo a su Despacho para interponer recurso de **APELACIÓN** contra la **SENTENCIA** contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO de fecha 29 de junio de 2020**, en el extremo que declara infundada mi demanda; solicitando que el presente expediente sea elevado al Superior en Grado, y que este, procediendo a **REVOCARLA**, declare fundada la demanda en todos sus extremos.

II. PRECISION DEL AGRAVIO.- La resolución recurrida me causa agravios, por cuanto se declara infundada mi demanda sin haber realizado una debida valoración de los hechos y medios probatorios, asumiendo que mi poderdante ha perdido los derechos de sepultura de su señora madre, en evidente agravio a su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y una debida motivación de la resolución judicial impugnada.

III. FUNDAMENTACION DEL AGRAVIO:

1. Para resolver mi demanda se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

   - Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 017-2013-SBCH/P de fecha 16 de octubre de 2013 y Resolución de Presidencia de Directorio N° 044-2013-SBPCH/P de fecha 04 de diciembre de 2013; y la devolución de S/ 1,200.00 (Mil Doscientos con 00/100 Soles), más costos y costas del proceso.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

54

Escaneado con CamScanner

Respecto a la Nulidad de la Carta N° 017-2013-SBCH/P del 16 de octubre de 2013 y Resolución de Presidencia de Directorio N° 044-2013-SBPCH/P del 04 de diciembre de 2013:

2. Con el Recibo N° 76 de fecha 19 de septiembre de 1961 (ANEXO 1-E), el Sr. Víctor Rojas Ramos, compró una sepultura en tierra en forma perpetua en el Pabellón San Antonio del Cementerio General de Chachapoyas, donde sepultaron el cuerpo de la occisa Dorila Ramos Arista, quien en vida fue abuela de mi poderdante.

3. El meollo del asunto radica que ante el deceso de la Sra. Teresa de Jesús Ramos del Castillo, madre de mi poderdante, y cuando se pretendió utilizar la sepultura mencionada en el párrafo precedente para sepultar sus restos mortales, al no contar en esos momentos con el Recibo N° 76 de fecha 19 de septiembre de 1961 (que acredita el pago de sepultura donde está sepultada Dorila Ramos Arista), la demandada exigió la cancelación del monto de S/ 1,300.00 por la compra de la misma sepultura de tierra, lo cual se cumplió por la premura de tiempo y por el valor sentimental de que ambos familiares compartan la misma sepultura, evidenciándose así el doble cobro efectuado por la demandada por la misma sepultura, conforme consta en el CONTRATO N° 000569-2009/SBPCH de fecha 16 de marzo de 2011 (ANEXO 1-F) y Boleta de Venta N° 002542 (ANEXO 1-G).

4. Cuando mi poderdante solicitó la devolución del monto pagado en exceso, la demandada absolvió su petición con la CARTA N° 017-2013-SBPCH/P de fecha 16 de octubre de 2013, declarándola improcedente al señalar *"(...) que el dominio de los terrenos para sepulturas que no hubieran sido ocupados por los concesionarios en uso perpetuo dentro de los diez (10) años posteriores a su concesión, revertirá en favor del cementerio; (...) y con referencia a los costos solventados para la sepultura de los restos de Teresa de Jesús Merino del Castillo se canceló conforme a tarifa oficial que tenía en esos momentos, (...)"*.

5. Disconforme con esta respuesta, mi poderdante en fecha 22 de octubre de 2013 interpuso recurso de reconsideración, señalando que la tumba estuvo ocupada desde el 16 de septiembre de 1961, presentó las fotografías de la sepultura donde consta la lápida con la inscripción del nombre de Dorila Ramos Arista y su fecha de defunción (16-09-1961) y que esta no estuvo desocupada por más de diez años desde su concesión para que opere la reversión.

6. Con fecha 04 de diciembre de 2013, la demandada absuelve el recurso de reconsideración con la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 044-2013-

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO

Escaneado con CamScanner

SBPCH/P, declarándolo infundado y motivando que mi poderdante solicite su nulidad en sede judicial.

7. En esta secuencia de hechos, la Aquo ha emitido la impugnada y justificado su decisión de declarar infundada la demanda de mi poderdante indicando los siguientes considerandos:

> *"(...) en el caso de autos, siendo que el concesionario (familia de la Sra. Dorila Ramos Arista - abuela de la Sra. Giovanna Amparo del Castillo Merino), no ha hecho uso del terreno para poder sepultar a algún familiar dentro del plazo de 10 años de comprado el terreno con fecha setiembre de 1961, por el monto de cien soles oro; éste fue revertido a favor del cementerio.*
>
> *6.9. En otras palabras, se observa que no se ha hecho uso del terreno en el transcurso de más de 49 años (plazo desde la sepultura de la abuela de la Sra. Giovanna Amparo del Castillo Merino y la sepultura de su madre); por lo que, si bien es cierto en el año 1961 fue sepultada la abuela de la Sra. Giovanna Amparo del Castillo Merino, también se debe considerar que no existió una sepultura de algún familiar dentro de los diez años de haberse realizado el contrato del terreno. En conclusión, a la fecha que la Sra. Giovanna Amparo del Castillo Merino realizó la compra del terreno a fin de dar sepultura a su madre, ya se habría efectivizado la reversión del terreno a favor del cementerio, por haber transcurrido más de diez años de no haber hecho uso el concesionario.*
> *6.1. En consecuencia, la presente demanda es INFUNDADA, dado que, no ha existido doble pago en el terreno, toda vez que la Sra. Giovanna Amparo del Castillo Merino ya había perdido la legitimidad para poder solicitar el uso del terreno a fin de dar sepultura a su madre."*

8. Al respecto, la A quo en la impugnada está aplicando la siguiente normativa:

> *"Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios:*
> *Artículo 7°: "Los tipos de sepulturas y condiciones generales para su concesión en uso temporal o perpetuo en Cementerios Públicos, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley. El dominio de los terrenos para sepulturas que no hubieren sido construidos por los concesionarios en uso perpetuo, dentro de los 10 años posteriores a su concesión, revertirá a favor del cementerio.".*

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

Escaneado con CamScanner

"DECRETO SUPREMO N° 03-94-SA, Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios:
Artículo 29°: "De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley N° 26298, el dominio de los terrenos para sepulturas que no hubieran sido construidos por los concesionarios en uso perpetuo dentro de los diez (10) años posteriores a su concesión, revertirá a favor del cementerio."

9. Para la aplicación correcta de la normativa precitada, debe tenerse en cuenta que según las fotografías adjuntas en el recurso de reconsideración de fecha 22 de octubre de 2013, mi poderdante acreditó que la sepultura de su abuela estaba construida en su contorno y tenía lápida con nombre y fecha de defunción de la occisa (hechos que son aceptados por la A quo en el numeral 6.9.); en consecuencia, nunca operó el plazo de reversión de la sepultura a favor del cementerio y es errado el análisis de la A quo al respecto, al generar un peligroso precedente para que la demandada revierta sepulturas construidas por el simple hecho de no estar ocupadas por otro occiso en un plazo de diez (10) años.

10. En el supuesto negado que se pretenda afirmar que la sepultura nunca se construyó y que es aplicable el plazo de diez (10) años para revertir la sepultura al cementerio, es necesario precisar que la demandada nunca oficializó la reversión de la sepultura a favor del cementerio a través de un acto administrativo motivado y notificado con las formalidades de ley (este supuesto no se ha demostrado en el iter administrativo y judicial). De ser así, además de la reversión que se hubiere efectuado también se habría otorgado plazo a los familiares de la abuela de mi poderdante, para el retiro de sus restos mortales a otra sepultura, acciones administrativas que no se han cumplido.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

11. Por otra parte la A quo afirma que operó la reversión de la sepultura, pero no motivó en la impugnada que fue debido a su falta de construcción y que esto ocasionó su reversión, sólo así podría arribarse a un razonamiento lógico para que opere la supuesta reversión, lo cual no ha sucedido en el presente caso en evidente contravención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva y a una debida motivación de las resoluciones judiciales[1] que amparan a mi poderdante.

[1] *"4.4.2) Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el*

Escaneado con CamScanner

12. Conforme a lo expuesto, es obvio que la Carta N° 017-2013-SBCH/P del 16 de octubre de 2013 y Resolución de Presidencia de Directorio N° 044-2013-SBPCH/P del 04 de diciembre de 2013, se emitieron sin la debida motivación en contravención al artículo 4° numeral 4.[2] de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, solicito declarar fundada mi demanda en todos sus extremos.

III. ANEXOS:

4-A.- Constancia de pago de tasa de apelación (S/ 172.00 y Tres (3) tasas por derecho de notificación judicial (S/ 13.20).

4-B.- Certificado de Habilitación de Abogado Defensor.

OTROSÍ DIGO.- Subrogo a mi Abogado Defensor Carlos Enrique Guanilo Rodriguez y designo en sus reemplazo al Abog. Luis Karim Yuván Escobar Arana, con Casilla Electrónica N° 55308, donde solicito se me notifiquen los autos y decretos que emita su Despacho.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted señor Juez, dar trámite a la presente y elevarla al superior Jerárquico en su oportunidad, por ser de justicia.

Chachapoyas, 23 de julio de 2020.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

JANI NELSON SANTILLÁN TRIGOSO

---

dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

[2] Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

Escaneado con CamScanner

Anexo 3

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AMAZONAS
Sede Central - Jr.Triunfo 592 - Chachapoyas

25/08/2017 12:13:03

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3199-2017

Cod. Digitalizacion: 0000037717-2017-ESC-JR-CI

Expediente : 00385-2016-76-0101-JM-CI-01 F.Inicio: 19/09/2016 16:45:41
Juzgado : JUZGADO CIVIL PERMANENTE - SEDE CENTRAL
Documento : **ESCRITO**
F.Ingreso : 25/08/2017 12:13:03 Folios : 1
Presentado : DEMANDANTE BARTRA TEJADA ROSA ASUNCION
Especialista : PEDRO ROJAS REYNA
Cuantia : Indeterminado N Copias/Acomp : 2
Deposito : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 1 658928 S/.16.80

SIN ARANCEL JUDICIAL

Sumilla :
DISGNA ABOGADO DEFENSOR

Observacion :

SANTA CRUZ PARDO GERLIS
Ventanilla 1

Sede Central - Jr. Triunfo 592 - Chachapoya

Recibido

5

CARGO

Especialista Legal: Pedro Rojas Reyna
Expediente N° 00385-2016-76-0101-JM-CI-01
Cuaderno de Medida Cautelar
Escrito N° 04
DESIGNA ABOGADO DEFENSOR, VARÍA DOMICILIO PROCESAL Y SEÑALA CASILLA ELECTRÓNICA

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS.-

ROSA ASUNCIÓN BARTRA TEJADA, en los seguidos contra la Gerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y Otros, sobre Acción Contencioso Administrativa; ante Ud. me presento y expongo lo siguiente:

Por convenir a mi derecho acudo a su Despacho con la finalidad de subrogar a mi Abogado Defensor Harold Bacalla Torres, designando como tal al Abog. Luis Karim Yuván Escobar Arana, variando mi domicilio procesal a Jr. Santo Domingo N° 722 en esta ciudad y señalando la Casilla Electrónica N° 55308 y correo electrónico karim2718@hotmail.com de mi Abogado Defensor.

OTROSÍ DIGO.- Conforme a lo prescrito en el artículo 80° del C.P.C., delego facultades generales de representación al Abogado que autoriza el presente escrito, tal como lo establece el artículo 74° del C.P.C, indicando estar instruida de la delegación otorgada y sus alcances.

ANEXOS:

1. Cuatro (4) tasas de cédulas de notificación judicial.

Es justicia.

Chachapoyas, 18 de agosto de 2017.

LUIS KARIM YUVÁN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg CALL N° 1923

Rosa Asunción Bartra Tejada

50

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AMAZONAS -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADO CIVIL TRANSITORIO CHACHAPOYAS - JR. RECREO 621.
Secretario: VILLALOBOS CASTILLO Lucia Katherine FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/11/2018 09:14:25 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: AMAZONAS / CHACHAPOYAS,FIRMA DIGITAL

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO- CHACHAPOYAS

CUADERNO CAUTELAR: 00385-2016-76-0101-JM-CI-01

MATERIA : MEDIDA CAUTELAR NO INNOVATIVA

JUEZ : LUIS EDGARDO ROJAS DELGADO

ESPECIALISTA : LUCIA KATHERINE VILLALOBOS CASTILLO

DEMANDADO : GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CHACHAPOYAS

: GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

DEMANDANTE : BARTRA TEJADA, ROSA ASUNCION

RAZÓN DE SECRETARIA

Sr. Juez doy cuenta a usted, que la suscrita en calidad de secretaria judicial mediante Resolución Administrativa N°148-2018-CE-PJ, asumiendo funciones el día 01 de octubre del 2018, en el Juzgado Civil Transitorio - Chachapoyas, y habiendo encontrado el escrito con cargo de ingreso n° 3199-2017 de fecha 25.08.2017, lo que hago de conocimiento a fin de que tenga en cuenta en lo que fuese de ley.

26 de noviembre del 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Chachapoyas, veintiséis de noviembre

Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Dado con el escrito con cargo de ingreso n° 3199-2017, presentado por la parte demandante, **TENGASE** por designado al letrado que indica, dejando sin efecto al anterior, **TENGASE** por variado su domicilio procesal en Jr. Santo Domingo N° 722 - Chachapoyas, y por señalado su casilla electrónica n° 55308; y siendo el estado del proceso conforme a la resolución número siete de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, pase los autos a despacho para resolver el pedido de variación de medida cautelar. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa el juez que suscribe. Interviene y suscribe la secretaria judicial, de acuerdo a lo dispuesto al art. 122° del Código Procesal Civil último párrafo. **NOTIFÍQUESE.--**

Anexo 4

Especialista: Pedro Rojas Reyna
Expediente N° 00021-2017-0-0101-JR-LA-01
Escrito N° 01
CONTESTA DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS. -

MARCO ANTONIO GUIOP LÓPEZ, identificado con D.N.I. N° 80295066, con domicilio real en Jr. La Merced N° 1083 y domicilio procesal en Jr. Santo Domingo N° 722 en esta ciudad respectivamente, señalando Casilla Electrónica N° 55308 y correo electrónico de mi Abogado Defensor karim2718@hotmail.com; ante Usted expreso lo siguiente:

Por intermedio del presente realizo mi **APERSONAMIENTO** al proceso, en los seguidos por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS sobre Indemnización por daños y perjuicios por dolo, culpa leve e inexcusable, designando como mi Abogado Defensor al Letrado que autoriza el presente escrito.

I. CONTESTA DEMANDA: Que, en el término de ley acudo a su Despacho solicitando se declare **IMPROCEDENTE** la demanda; por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

1. Que, efectivamente el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas ha emitido el Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0328, sobre los "Procesos de Selección, Contratación y Adquisición de Bienes, Servicios y Obras de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas" durante el período de enero al 31 de diciembre del año 2013, concluyendo que de la revisión y verificación de los actos de licitación realizados no se ha seguido con

LUIS KARIM HUAMÁN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado generando un daño económico a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

2. El presunto daño económico que se me imputa contenido en el Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0328, se resume en lo siguiente:

- "A. CON RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 015-2016-MPCH/CE, CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES: ADQUISICIÓN DE MALLA, PLATINA, Y ÁNGULOS PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA OFERTA EDUCATIVA E INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. DE NIVEL INICIAL DE LA CUENCA DEL ALTO UTCUBAMBA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS-AMAZONAS" DURANTE EL AÑO 2013, EL COMITÉ ESPECIAL AD HOC DE LA MPCH, OTORGÓ LA BUENA PRO AL POSTOR MYGASA PERU SAC, POR LA SUMA DE S/. 71,148.70 SIN IGV, MONTO QUE ES IGUAL AL VALOR REFERENCIAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN, HECHO QUE DEVIENE EN UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR LA SUMA DE S/. 10,853.09" **(Observación N° 01)**

- "B. DURANTE EL AÑO 2013, SE OTORGÓ LA BUENA PRO SIN IGV, PERO POR EL MONTO DEL VALOR REFERENCIAL A CINCO (05) POSTORES EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA Y SE CELEBRARON DOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS, POR UN MONTO DE S/. 161,209.17 VERIFICÁNDOSE INCONSISITENCIAS EN LAS BASES, HECHO QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR EL MONTO DE S/. 24,591.23" **(Observación N° 02)**

- "C. DURANTE EL AÑO 2013, EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES DE LA MPCH, LLEVÓ A CABO NUEVE (09) PROCESOS DE SELECCIÓN, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ASÍ TAMBIÉN AUTORIZARON PAGOS SIN IGV A CONTRATISTAS QUE GANARON LA BUENA PRO CON IGV, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL IMPORTE DE S/. 34,495.33" **(Observación N° 03)**

- "D. EN EL AÑO 2013, SE OTORGÓ LA BUENA PRO A TRES POSTORES EN PROCESO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA POR

LUIS KARIM YUVAN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg CALL N° 1923

SUBASTA INVERSA PRESENCIAL Y CONTRATACIONES COMPLEMENTARIAS POR EL MONTO DE S/. 232,399.11, DE LOS PROCESOS SE LES OTORGÓ LA BUENA PRO POR EL MONTO DEL VALOR REFERENCIAL PERO SIN IGV, E INCONSISTENCIAS EN LAS BASES; LO QUE DEVIENE EN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/. 35,450.72." **(Observación N° 04)**

- "E. EN EL AÑO 2013, SE OTORGÓ LA BUENA PRO POR EL MONTO DEL VALOR REFERENCIAL PERO SIN IGV, A CUATRO (04) POSTORES EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIONES DE MENOR CUANTÍA Y CONTRATACIONES COMPLEMENTARIAS POR EL MONTO DE S/. 86,51.28, LO QUE DEVIENE EN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR LA SUMA DE S/. 13,196.94" **(Observación N° 05)**

- "F. EN EL AÑO 2013, LA COMISIÓN DE ADQUISICIONES DE LA ENTIDAD, ADMITIÓ DOS PROPUESTAS ECONÓMICAS POR LA SUMA DE S/. 173,689.30 INCLUIDO EL IGV A POSTORES QUE GOZAN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV, OTORGÁNDOLES LA BUENA PRO POR EL CITADO MONTO SIN INCLUIR EL IGV; GENERANDO PERJUICIO A LA ENTIDAD POR EL IMPORTE DE S/. 26,494.98" **(Observación N° 06)**

3 Que, en la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0328, se recomendó *"Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en el presente informe."*. En efecto, el artículo 45° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por la Ley N° 29622, confiere a la Contraloría General de la República la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes de Control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen; lo que motivó que de conformidad a la Directiva N° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento

LUIS ALBERTO JUAN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG, el Jefe del Órgano Instructor Norte de la Contraloría General de la República, emita la RESOLUCIÓN N° 001-2017-CG/INSN de fecha 13 de junio de 2017 (en adelante "La Resolución"), disponiendo en su Artículo Primero respecto del recurrente, *"(...) DECLARAR LA IMPROCEDENCIA TOTAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en las observaciones n° 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del Informe de Control n° 002-2016-2-0328, de 16 de diciembre de 2016, (...)".*

4. Respecto a la Observación N° 01 que se menciona en el literal A de los Fundamentos de Hecho de la Demanda, en la página 3 de "la Resolución" se menciona lo siguiente:

> "Por lo tanto la omisión de los administrados, de no colocar los límites superiores del valor referencial con u sin IGV, no configuran una infracción grave ni muy grave, mucho menos ha contravenido la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo n° 1017, referido a condiciones mínimas de las bases, puesto que posteriormente se firma de contrato n° 102-2013-MPCH/GM, de 12 de setiembre de 2013; en tal sentido, del análisis del resto de sus obligaciones funcionales, se llega a la conclusión que ninguna de ellas se subsume al hecho que se le imputa. En tal sentido, por la naturaleza propia de las funciones asignadas a los administrados, no guarda conexión directa y necesaria con la imputación que se le atribuye; es más del análisis minucioso de la observación n.° 01, la Comisión Auditora indica como consecuencia de la conducta de los administrados, un presunto perjuicio económico, por lo que resulta necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa, referente al perjuicio económico "(...) el "perjuicio económico debe ser entendido básicamente como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa funcional o como circunstancia agravante de la misma, y no desde una perspectiva resarcitoria, pues ésta se origina en una responsabilidad civil o penal y que debe ser declarada únicamente en la vía jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 232 de la Ley n. ° 21444. **Dicho elemento deberá acreditarse y cuantificarse en el informe de control**, puesto que constituye uno de los requisitos para su admisibilidad al PAS (Fundamento 6.29 de la Resolución n. ° 006-2013-CG/TSRA de 10 de setiembre de 2013) (la negrita es nuestra); siendo ello así, el perjuicio

LUIS KARIM YUJAN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

económico debe ser preciso y exacto, no como en el presente caso, supuesto o hipotético. (...)"

5. Respecto a la Observación N° 02 que se menciona en el literal B de los Fundamentos de Hecho de la Demanda, en la página 7 de "la Resolución" se menciona lo siguiente:

"Por ende, si bien, en efecto en las Bases se ha verificado que no existe límites superiores del valor referencial con y sin IGV, siendo esto, un hecho relevante que omitió el Comité y cada uno de los administrados; sin embargo, cuando las empresas han presentado su propuesta económica, indicaba que no incluía el IGV (empresa MYGASAPERU S.A.C.) y las empresas Estación de Servicios Don Benjita SRL y Inversiones Villacorta EIRL (habían presentado su declaración jurada de exoneración), tal como se ha perfeccionado con la suscripción del contrato, como se ha detallado anteriormente; por lo tanto, si el Comité ha omitido colocar tal límite en las Bases, este hecho se subsanó con la suscripción de los contratos, más aún si la tantas veces mencionadas empresas contratistas se encontraban exoneradas del pago de impuestos por la Ley n.° 27037-Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía, en su numeral 13.1 del artículo 13 se observa que estaba dentro del monto del valor referencial establecido en el numeral 1.3, del capítulo I de las bases (folio 0544), en el cual indica "Las propuestas económicas no pueden exceder el monto consignado en las bases como valor referencial de conformidad con el artículo 33 de la Ley. No existe un límite mínimo como tope para efectuar dichas propuestas".

Por lo tanto, la omisión de los administrados, de no colocar los límites superiores del valor referencial con y sin IGV, no configuran una infracción grave ni muy grave, mucho menos ha contravenido la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo n.° 1017, referido a condiciones mínimas de las bases, puesto que posteriormente se formaliza con la firma de contratos, detallados en los párrafos precedentes; en tal sentido, del análisis del resto de sus obligaciones funcionales, se llega a la conclusión que ninguna de ellas se subsume al hecho que se le imputa. En tal sentido, por la naturaleza propia de las funciones asignadas a los administrados, no guarda conexión directa y necesaria con la imputación que se le atribuye; es más del análisis minucioso de la observación n.° 02, la Comisión Auditora indica como consecuencia de la conducta de los administrados, un **presunto**

LUIS KARIM IVANTESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg CALL N° 1923

perjuicio económico, por lo que resulta necesario que tal perjuicio debe ser "(...) **acreditado y cuantificable en el informe de control**, puesto que constituye uno de los requisitos para su admisibilidad al PAS. (Fundamento 6.29 de la Resolución n.° 006-2013-CG<7TSAR de 10 de setiembre de 2013) (la negrita es nuestra); y no, como en el presente caso, supuesto o hipotético. (...)"

6. Respecto a la Observación N° 03 que se menciona en el literal C de los Fundamentos de Hecho de la Demanda, en la página 13 de "la Resolución" se menciona lo siguiente:

"Por ende, si bien, en efecto en las Bases se ha verificado que no existen límites superiores del valor referencial con y sin IGV; siendo esto, un hecho relevante que omitió el administrado; sin embargo, tal omisión, se ha perfeccionado con la suscripción del contrato, como se ha detallado anteriormente; más aún, si las tantas veces mencionadas empresas contratistas se encontraba exonerada del pago de impuestos Ley n.° 27037-Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía, en su numeral 13.1 Las propuestas económicas no pueden exceder el monto consignado en las bases como valor referencial de conformidad con el artículo 33 de la Ley. No existe un límite mínimo como tope para efectuar dichas propuestas.

Consecuentemente, la omisión del administrado, de no colocar los límites superiores del valor referencial con y sin IGV, no configuran una infracción grave ni muy grave, mucho menos ha contravenido la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo n.° 1017, referido a condiciones mínimas de las bases, puesto que posteriormente se formaliza con la firma de los contratos, detallados en los párrafos precedentes; en tal sentido, del análisis del resto de sus obligaciones funcionales, se llega la conclusión que **ninguna de ellas se subsume al hecho que se le imputa.** En tal sentido, por la naturaleza propia de las funciones asignadas ala administrado, no guarda conexión directa y necesaria con la imputación que se le atribuye; es más del análisis minucioso de la observación n.° 03, la Comisión Auditora indica como consecuencia de la conducta del administrado, un **presunto** perjuicio económico, por lo que resulta necesario que tal perjuicio debe ser "(...) **acreditado y cuantificable en el informe de control**, puesto que constituye uno de los requisitos para su admisibilidad al PAS. (Fundamento 6.29 de la Resolución n.° 006-2013-CG/TSRA de 10 de

LUIS KARIM YVAN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

setiembre de 2012) (la negrita es nuestra); y no, como en el presente caso, supuesto o hipotético. (...)"

7. Respecto a la Observación N° 04 que se menciona en el literal D de los Fundamentos de Hecho de la Demanda, en la página 15 de "la Resolución" se menciona lo siguiente:

"Del desarrollo de las adjudicaciones directas; se tiene que si bien, la imputación realizada a los integrantes del Comité, es por los hechos de: i) elaborar las bases en contravención a la normativa de contrataciones del Estado y ii) aceptar la propuesta económica presentadas por las empresas postoras; de ello, en efecto en las Bases se ha verificado que no existe límites superiores del valor referencial con y sin IGV, siendo esto, un hecho relevante que omitió el Comité; sin embargo, al momento de otorgarles la buena pro se indica el monto referencial y que este es **"... SIN IGV (...)"**; además, este hecho, se subsanó con la suscripción de cada contrato, más aún, si las empresas contratistas se encontraba exonerada del pago de impuestos Ley n.° 27037-Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía, en su numeral 13.1 del artículo 13 se observa que estaba dentro del monto del valor referencial establecido en el numeral 1.3, del capítulo I de las bases (folio 0544) "Las propuestas económicas no pueden exceder el monto consignado en las bases como valor referencial de conformidad con el artículo 33 de la Ley. No existe un límite mínimo como tope para efectuar dichas propuestas."

Por lo tanto, la omisión de los administrados, de no colocar los límites superiores del valor referencial con y sin IGV; no habrían contravenido la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo n.° 1017, referido a condiciones mínimas de las bases, ni configuran una infracción grave ni muy grave; siendo que del análisis del resto de sus obligaciones funcionales, se llega a la conclusión que ninguna de ellas se subsume al hecho que se le imputa. Aunado a ello, del análisis minucioso de la observación n.° 04, la Comisión Auditora indica como consecuencia de la conducta de los administrados, un **presunto** perjuicio económico, por lo que resulta necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa, referente al perjuicio económico "(...) el "perjuicio económico" debe ser entendido básicamente como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa funcional o como circunstancia agravante de la misma, y no desde una perspectiva resarcitoria, pues

LUIS KARIM YUVÁN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

ésta se origina en una responsabilidad civil o penal y que debe ser declarada únicamente en la vía jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 232" de la Ley n.° 21444. **Dicho elemento deberá acreditarse y cuantificarse en el informe de control**, puesto que constituye uno de los requisitos para su admisibilidad al PAS (Fundamento 6.29 de la Resolución n.° 006-2013-CG/TSRA de 10 de setiembre de 2013) (la negrita es nuestra); siendo ello así, el perjuicio económico debe ser preciso y exacto, no como en el presente caso, supuesto o hipotético. (...)"

8. Respecto a la Observación N° 05 que se menciona en el literal E de los Fundamentos de Hecho de la Demanda, en la página 17 de "la Resolución" se menciona lo siguiente:

"Del desarrollo de las adjudicaciones directas; se tiene que si bien, la imputación realizada a los integrantes del Comité, es por los hechos de: i) elaborar las bases en contravención a la normativa de contrataciones del Estado y ii) aceptar la propuesta económica presentadas por las empresas postoras; de ello, en efecto en las Bases se ha verificado que no existe límites superiores del valor referencial con y sin IGV, siendo esto, un hecho relevante que omitió el Comité; sin embargo, al momento de otorgarles la buena pro se indica el monto referencial y que este es "**... SIN IGV (...)**"; además, este hecho, se subsanó con la suscripción de cada contrato, más aún, si las empresas contratistas se encontraban exoneradas del pago de impuestos según la Ley n.° 27037-Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía, en su numeral 13.1 del artículo 13 se observa que estaba dentro del monto del valor referencial establecido en el numeral 1.3, del capítulo I de las bases (folio 0544) "Las propuestas económicas no pueden exceder el monto consignado en las bases como valor referencial de conformidad con el artículo 33 de la Ley. No existe un límite mínimo como tope para efectuar dichas propuestas."

Por lo tanto, la conducta de los administrados, de omitir colocar los límites superiores del valor referencial con y sin IGV, no configuran una infracción grave ni muy grave, mucho menos ha contravenido la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo n.° 1017, referido a condiciones mínimas de las bases, puesto que posteriormente se formaliza con la firma de los contratos, detallados en los párrafos precedentes; siendo que del análisis del resto de sus obligaciones

LUIS KARIM YUMANTE ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

funcionales, se llega a la conclusión que ninguna de ellas se subsume al hecho que se le imputa. En tal sentido, por la naturaleza propia de las funciones asignadas a los administrados, no guarda conexión directa y necesaria con la imputación que se le atribuye; es más del análisis minucioso de la observación n.° 05, la Comisión Auditora indica como consecuencia de la conducta de los administrados, un **presunto** perjuicio económico, por lo que resulta necesario que tal perjuicio debe ser "(...) **acreditado y cuantificable en el informe de control**, puesto que constituye uno de los requisitos para su admisibilidad al PAS (Fundamento 6.29 de la Resolución n.° 006-2013-CG/TSRA de 10 de setiembre de 2013) (la negrita es nuestra); y no como en el presente caso, supuesto o hipotético. En tal sentido, a efectos de **subsumir la conducta del administrado dentro del catálogo de infracciones; tal, resulta imposible efectuar, por los hechos antes detallados, mucho menos formular una imputación y pliego de cargos de una infracción grave mucho menos, muy grave contra los administrados**."

9. Con relación a la Observación N° 06 que se menciona en el literal F de los Fundamentos de Hecho de la Demanda, en las páginas 19 y 20 de "la Resolución" se menciona lo siguiente:

"En tal sentido, si bien, la imputación realizada a los integrantes de la Comisión de Adquisición, es por los hechos de: i) no precisar en el acta sin número, de 10 de setiembre de 2013, que las propuestas debían incluir el IGV y demás impuestos tributos y conceptos con los que se habpia calculado el valor referencial y ii) aceptar las propuestas económicas presentadas por las empresas postoras; de ello, en efecto en las Bases se ha verificado que no existe límites superiores del valor referencial con y sin IGV, siendo esto, un hecho relevante que omitió la Comisión de Adquisición; sin embargo, al momento de otorgarles la buena pro y por ende la suscripción de los respectivos contratos, éstos indican el monto referencial y que este es "... **SIN IGV (...)**", habiéndose subsanado con la suscripción de cada contrato, más aún, si las empresas contratistas se encontraban exoneradas del pago de impuestos según la Ley n.° 27037-Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía, en su numeral 13.1 del artículo 13 se observa que estaba dentro del monto del valor referencial establecido en el numeral 1.3, del capítulo I de las bases (folio 0544) "Las propuestas económicas no pueden exceder el monto consignado en las bases como valor

LUIS ALBERTO ANTÚNEZ DE MAYOLO ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

referencial de conformidad con el artículo 33 de la Ley. No existe un límite mínimo como tope para efectuar dichas propuestas."

Asimismo, respecto al administrado Marco Antonio Guiop López en su calidad de jefe (e) de la unidad de Logística de la Entidad, se le imputa el dar el visto bueno en señal de conformidad de los contratos n.° 104-2013-MPCH/GM, de 18 de setiembre de 2013 y n.° 103-2013-MPCH/GM, de 18 de setiembre de 2013, el cual fue elaborado en la unidad de Logística, en el que se indicó que el monto contractual era sin IGV; no incurriría en infracción alguna, puesto que como se ha detallado, los postores se encontraban exonerados de tales pagos, es más ha cumplido con lo estipulado dentro de sus funciones establecidos en el MOF referente a j) elaborar contratos por las adquisiciones de bienes y servicios; por lo que, lo imputado por la Comisión Auditora, no se enmarca dentro del catálogo de infracciones, puesto que si dio el visto bueno a los mencionados contratos, es porque, en primer lugar ya se habían otorgado la buena pro y se encontraban exonerados por Ley del pago de tributos.

Por tanto, la conducta de los administrados, de omitir el consignar los límites superiores con o sin IGV, no habrían contravenido la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo n.° 1017, referido a condiciones mínimas de las bases, ni configurarían una infracción grave o muy grave; siendo que del análisis del resto de sus obligaciones funcionales, se llega a la conclusión que **ninguna de ellas se subsume al hecho que se le imputa.** En tal sentido, por la naturaleza propia de las funciones asignadas a los administrados, no guarda conexión directa y necesaria con la imputación que se le atribuye: es más del análisis minucioso de la Observación n.° 06, la Comisión Auditora indica como consecuencia de la conducta de los administrados, un **presunto** perjuicio económico, por lo que resulta necesario que tal perjuicio debe ser "(...) **acreditado y cuantificable en el informe de control**, puesto que constituye uno de los requisitos para su admisibilidad al PAS. (Fundamento 6.29 de la Resolución n.° 006-2013-CG/TSRA de 10 de setiembre de 2013) (la negrita es nuestra); y no, como en el presente caso, supuesto o hipotético. (...)"

LUIS ALBERTO JUVÁN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

10. El inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y Contraloría General de la República, prescribe como una de las atribuciones del Sistema Nacional de Control: *"Emitir, como resultado de las*

acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre- constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. (...)".

11. Para entender lo antes descrito es pertinente mencionar que es una acción de control; el artículo 10º del dispositivo legal acotado, prescribe que *"La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principio que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales. Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a su programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General...".*

12. Por otra parte, el inciso d) del artículo 22º del acotado, señala: "disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por el Procurador Público de la Contraloría General o el Procurador del Sector o el representante legal de la entidad examinada, en los casos que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal".

13. En consecuencia, la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y a través del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, dispuso una acción de control en dicha entidad y al encontrar presuntos indicios de comisión de infracciones, ilícitos penales y daño económico, recomendó determinar la responsabilidad civil penal y/o administrativa de los funcionarios auditados, entre ellos el recurrente, emitiendo el Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0328, que reviste la calidad de prueba preconstituida para el inicio de la acciones legales, pertinentes, por supuestamente haber incumplido *"(...) los artículos 4° literales d) y k) referidos a los Principios de Imparcialidad y Trato Justo e Igualitario; los artículos 26°, 29° y 33° de la Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 35° 39°, 61° y 142°, numeral 2) del artículo 70°, y numerales 2, 3, 4 y 5 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones*

LUIS KARLA YUVÁN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg CALL N° 1923

del Estado referidos al valor referencial, aprobación y contenido mínimo de las bases, los requisitos para la admisión de las propuestas, procedimiento de calificación y evaluación de las propuestas económicas y sobre la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV."

14. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en "la Resolución" emitida por el Órgano Instructor Norte de la Contraloría General de la República, no he contravenido con mi actuar el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y mucho menos su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, desvirtuándose así el carácter de prueba preconstituida del Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0328, que ha sido desestimado por el Órgano Instructor Norte mencionado, por carecer de eficacia probatoria para determinarme responsabilidad administrativa funcional; deviniendo que la Comisión Auditora a cargo de la emisión del Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0328, por su actuar infructuoso contraviene el Principio de carácter técnico y especializado del control contemplado en el literal e) del artículo 9° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y Contraloría General de la República, al haberse emitido sin la calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio, porque no resiste el mínimo análisis de legalidad para que se me determine la responsabilidad civil incoada por el actor.

15. Asimismo, es pertinente precisar que debido a vicios en la tramitación del proceso de Auditoría previo a la emisión del Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0328, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial no cumplió con permitirme ejercer debidamente mi derecho a la defensa, negando mis solicitudes de ampliación de plazo para efectuar mis descargos, conforme lo hice valer hasta agotar la vía administrativa y posteriormente interponer demanda contenciosa administrativa contenida en el Expediente N° 00233-2017-0-0101-JR-CI-01, que desde el 06 de marzo de 2017 a la fecha (06 de julio de 2017) y transcurridos cuatro meses desde su presentación, no es admitida a trámite y según el seguimiento de expediente judicial se encuentra pendiente de calificación, omisiones por parte de la Comisión Auditora que trasgreden los principios de Legalidad, Debido Proceso de Control y Presunción de Licitud, prescritos en los literales f), g) y ll) del artículo 9° de la Ley N° 27785.

LUIS KARIM IVAN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

16. Que, en la Casación N° 3026-2007-La Libertad, se estableció que para arribar a un informe de auditoría, debe haberse seguido regularmente el procedimiento establecido para su generación y contar con un debido sustento técnico y legal. Por tanto, cualquier otro documento proveniente del Sistema Nacional de Control carente de estas condiciones no podrá ser considerado como una prueba preconstituida, por haber sido formuladas de manera unilateral por los órganos del sistema, concluyendo: *"DECIMO PRIMERO.- Siendo esto así, se arriba a la conclusión que la citada Hoja de Recomendación es un documento elaborado unilateralmente el Auditor del demandante, no advirtiéndose de autos al no obrar declaración en contrario, la instauración de proceso de fiscalización, en el que a la recurrente se le hubiese dado la oportunidad de efectuar los descargos correspondientes con la finalidad de desvirtuar cada una de las imputaciones contenidas en dicho informe, conforme lo exige el artículo 32 de la Ley N° 27444; por tanto, se colige que el citado medio probatorio no demuestra, conforme a las exigencias de la ley de la materia, los argumentos que sustentan la pretensión de la actora, menos si no se encuentran respaldados con otras pruebas que corroboren las afirmaciones vertidas, constituyendo simples dichos"*.

17. Conforme a lo expuesto, no corresponde se determine a mi persona responsabilidad civil[1] conforme lo solicita el demandante, porque como ya abundé al respecto no he ocasionado daño económico a la actora, el mismo que no se ha cuantificado ni menos precisado debidamente conforme lo ha establecido el Órgano Instructor Norte de la Contraloría General de la República en "la Resolución", solicitando que oportunamente se declare **INFUNDADA** la demanda.

LUIS KARIM TUANAMA ECHEVARRIA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

[1] Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y Contraloría General de la República.
*"**Responsabilidad civil**.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea esta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico."*.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA: Fundamento mi pretensión en el artículo 130° y 442° del Código Procesal Civil, relativos a los requisitos de los escritos de contestación de demanda; y en la Ley N° 27785 que regula los principios que regulan el Sistema Nacional de Control y su accionar de control.

IV. MEDIOS PROBATORIOS: Ofrezco como medios de prueba los siguientes documentos:

1. El Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0328, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, ofrecido por el demandante como Anexo 1-D y que por Principio de Comunidad de la Prueba hago mío, para acreditar supuestas imputaciones en mi contra por contravención al Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

2. La RESOLUCIÓN N° 001-2017-CG/INSN de fecha 13 de junio de 2017, emitida por el Órgano Instructor Norte de la Contraloría General de la República, para acreditar que en la misma se ha determinado que mi persona no ha incurrido en contravención del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF; en consecuencia no corresponde determinarme responsabilidad civil en el presente proceso, por no haber ocasionado daños y perjuicios a la demandante. Adjunto copias simples de la presente resolución para acreditar su preexistencia y solicito se curse oficio al Órgano Instructor Norte de la Contraloría General de la República, sito en calle Elías Aguirre N° 896 en la ciudad y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, para que remita a su Despacho copia fedateada de la resolución mencionada.

3. Las copias certificadas del Expediente N° 00233-2017-0-0101-JR-CI-01, que se solicitarán a la Secretaría del Sr. Pedro Rojas Reyna dependiente de su Despacho, para acreditar los vicios incurridos en la tramitación del proceso de Auditoría previo a la emisión del Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0328. Adjunto copias simples del cargo de presentación de mi demanda para acreditar su preexistencia.

LUIS KARIM YUVÁN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

V. ANEXOS:

1.A.- Copia legible de mi Documento Nacional de Identidad.

1.B.- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

1.C.- Diez (10) tasas de cédulas de notificación judicial.

1.D.- Copias simples de la RESOLUCIÓN N° 001-2017-CG/INSN de fecha 13 de junio de 2017.

1.E.- Copias simples del cargo de presentación de demanda en el Expediente N° 00233-2017-0-0101-JR-CI-01.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Conforme a lo preceptuado en el artículo 80° del C.P.C. delego facultades generales de representación al Abogado Luis Karim Yuván Escobar Arana, tal como lo establece el artículo 74° del C.P.C., precisando que estoy instruido de la delegación otorgada y sus alcances.

Es justicia.

Chachapoyas, 06 de julio de 2017.

LUIS KARIM YUVÁN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

Marco Antonio Guiop López

Anexo 5

Especialista: Pedro Rojas Reyna

Expediente N° 00023-2017-0-0101-JR-LA-01

Escrito N° 01

CONTESTA DEMANDA

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS. -

CARLOS ALBERTO CANELO DAVILA, identificado con D.N.I. N° 10435349, con domicilio real y procesal en calle Unión N° 348-354 y domicilio procesal en Jr. Santo Domingo N° 722 en la ciudad de Chachapoyas respectivamente, señalando Casilla Electrónica N° 55308 y correo electrónico de mi Abogado Defensor karim2718@hotmail.com; ante Usted expreso lo siguiente:

Por intermedio del presente realizo mi **APERSONAMIENTO** al proceso, en los seguidos por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS sobre Indemnización por daños y perjuicios por dolo, culpa leve e inexcusable, designando como mi Abogado Defensor al Letrado que autoriza el presente escrito.

I. **CONTESTA DEMANDA:** Que, en el término de ley acudo a su Despacho solicitando se declare **IMPROCEDENTE** la demanda; por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

II. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

LUIS KARIM YUVAN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

1. Que, efectivamente el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas ha emitido el Informe de Auditoria N° 001-2016-2-0328, sobre los Procesos de Selección, Contratación y Adquisición de Bienes y Servicios y Obras de entidad, durante el periodo del 01 de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre del año 2015.

2. El presunto daño económico imputado se resume en la Conclusión N° 5. del Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0328 (**página 74**):

"De evaluación del expediente de contratación de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial n°. 001-2014-MPCH/CE-AD-HOC, se evidenció que el comité especial ad hoc, otorgó la buena pro del ítem I a la empresa Vial Inmobiliaria EIRL, por el monto de S/ 624 289,00, sin indicar en el documento correspondiente que ésta incluía el IGV, sin embargo, el presidente de dicho comité comunicó al Titular de la Entidad el otorgamiento y consentimiento de la buena pro por el precitado monto pero sin IGV, hecho que se contradice con la propuesta económica, puesto que, la suma ofertada superaba el límite superior sin IGV. Asimismo, el contrato fue suscrito indicando que el monto contractual no incluía el IGV, sin embargo, de la revisión de la propuesta económica, se verificó que ésta fue presentada incluyendo el IGV, además la mencionada empresa no había solicitado la exoneración del IGV.

Los hechos expuestos incumplieron los artículos 4°, 24°, 26°de la Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 31°, 32°, 68°, 142° y numerales 3, 4 y 5 de la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Como consecuencia de los hechos indicados, se afectó el normal y legal desarrollo del proceso de selección, contribuyendo a la materialización del ***presunto perjuicio económico al Estado****, al pagar en exceso el importe de S/ 95 227,60, a la empresa Vial Inmobiliaria EIRL." (el resaltado es nuestro)*

3. Si la Conclusión N° 5 no señala expresamente a que entidad se le causa el presunto perjuicio económico, asumiremos que es al Gobierno Regional Amazonas, como se indica en las páginas 34 y 37 donde se menciona: *"(...) Gobierno Regional Amazonas pagó la compra sin Impuesto General a las Ventas (IGV) por el monto de S/ 624 269,80 sin IGV, (...)"* y que *"Como consecuencia de los hechos indicados, se afectó el normal y legal desarrollo del proceso de selección, contribuyendo a la materialización del presunto perjuicio económico al Estado, al pagar el Gobierno Regional Amazonas el importe en demasía de S/ 95227,60; a la empresa* ***VIAL INMOBILIARIA E.I.R.L.****"; por tanto,* si el presunto perjuicio económico es contra el Gobierno Regional Amazonas, resulta inexigible se me cobre en este proceso judicial indemnización a favor de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por no

LUIS ALBERTO YUVAN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

haber resultado afectada económicamente por el recurrente conforme a la Conclusión N° 5 del Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0328.

4. Por otra parte, el informe de auditoría mencionado concluye en un "(...) *presunto perjuicio económico al Estado (...)*", siendo necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa, referente al perjuicio económico *"(...) el "perjuicio económico debe ser entendido básicamente como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa funcional o como circunstancia agravante de la misma, y no desde una perspectiva resarcitoria, pues ésta se origina en una responsabilidad civil o penal y que debe ser declarada únicamente en la vía jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 232 de la Ley n. ° 21444. Dicho elemento deberá acreditarse y cuantificarse en el informe de control, puesto que constituye uno de los requisitos para su admisibilidad al PAS (Fundamento 6.29 de la Resolución n. ° 006-2013-CG/TSRA de 10 de setiembre de 2013) (la negrita es nuestra); siendo ello así, el perjuicio económico debe ser preciso y exacto, no como en el presente caso, supuesto o hipotético. (...)"*

5. En el supuesto negado que el presunto perjuicio económico fuera a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, debo señalar que el Comité cumplió con el numeral 7.6 de la Resolución N° 290-2012-OSCE/PRE que en su tercer párrafo indica: "Se otorgará la Buena Pro al postor que haya ofrecido el precio más bajo", el precio con IGV con el que ganó la propuesta económica la empresa VIAL INMOBILIARIA EIRL fue de S/. 21.56 por bolsa de cemento, inferior al valor referencial del estudio de mercado que fue de S/. 24.55 por bolsa de cemento, ahorrándose por el total de 28,955 bolsas de cemento compradas la cantidad de S/. 86,575.00; además que la empresa VIAL INMOBILIARIA EIRL sí ha cumplido con pagar el IGV a la SUNAT del monto de S/. 624,269.80, como lo informó a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas con la Carta de fecha 26 de marzo de 2014, por tanto no se evidencia perjuicio económico a la entidad mencionada al haberse pagado en exceso a la empresa precitada el importe de S/ 95,227.60.

LUIS KARIM LUYANTES COBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

6. El inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y Contraloría General de la República, prescribe como una de las atribuciones del Sistema Nacional de Control: *"Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para*

el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. (...)".

7. Teniendo en cuenta que el Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0328, no ha precisado si la empresa VIAL INMOBILIARIA EIRL canceló el IGV del monto de S/. 624,269.80, cobrado a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, se desvirtúa el carácter de prueba pre-constituida del referido informe y motiva que a través de prueba pericial se determine y corrobore mis afirmaciones en este extremo para un mejor esclarecimiento de los hechos y en salvaguarda de mi derecho a la defensa.

8. En consecuencia, al no haberse demostrado plenamente el presunto perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas o al Gobierno Regional Amazonas, solicitando que en su oportunidad se declare **INFUNDADA** la demanda.

III. **FUNDAMENTACION JURIDICA**: Fundamento mi pretensión en el artículo 130° y 442° del Código Procesal Civil, relativos a los requisitos de los escritos de contestación de demanda; y en la Ley N° 27785 que regula los principios que regulan el Sistema Nacional de Control y su accionar de control, que en el presente caso no se han cumplido a cabalidad, por no haberse demostrado fehacientemente que la empresa VIAL INMOBILIARIA EIRL, no cumplió con cancelar el IGV respecto de la suma de S/. 624,269.80 establecida en el CONTRATO n° 001-2014-MPCH/A de fecha 26 de marzo de 2014, obrante a fs. 462 del Tomo II del Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0328.

IV. **MEDIOS PROBATORIOS**: Ofrezco como medios de prueba los siguientes documentos:

1. El Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0328, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, ofrecido por el demandante como Anexo 1-D y que por Principio de Comunidad de la Prueba hago mío, para acreditar que presenta incongruencias que enervan su calidad de prueba pre-constituida, al indicar en sus páginas 34 y 37 que se ha causado presunto perjuicio económico al Gobierno Regional Amazonas.

2. El Informe que se solicitará a la SUNAT, para que precise si la empresa VIAL INMOBILIARIA EIRL, ha realizado el pago del I.G.V. a la SUNAT respecto a los montos que se indican en los comprobantes de pago mencionados en el Cuadro N° 7, obrante a fs. 028 del Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0328, para así

LUIS KARIM YOVANI ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

acreditar que no existe perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas o al Gobierno Regional Amazonas.

3. Copia autenticada (fedateada) de la Carta de fecha 02 de diciembre de 2016, con Registro N° 41033, que se solicitará a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para acreditar que la empresa VIAL INMOBILIARIA EIRL ha informado a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que está realizando los pagos del IGV derivados del CONTRATO N°001-2014-MPCH/A de fecha 26 de marzo de 2014. Acompaño copia simple para acreditar su preexistencia.

4. La Pericia que en aplicación supletoria del art. 262° del C.P.C. se realizará a todo lo actuado en el presente proceso (que incluya el informe mencionado en el numeral precedente), siendo los puntos del dictamen precisar si la empresa VIAL INMOBILIARIA EIRL realizó el pago del I.G.V. a la SUNAT, respecto a los montos que se indican en los comprobantes de pago mencionados en el Cuadro N° 7, obrante a fs. 028 del Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0328, para así determinar la existencia de perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; pericia que deberá realizarse por profesionales de profesión Contador Público Colegiado.

V. **ANEXOS**:

1.A.- Copia legible de mi Documento Nacional de Identidad.
1.B.- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
1.C.- Ocho (08) tasas de cédulas de notificación judicial.
1.D.- Carta de fecha 02 de diciembre de 2016.
1.E.- Certificado de Habilitación de Abogado Defensor.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Conforme a lo preceptuado en el artículo 80° del C.P.C. delego facultades generales de representación al Abogado Luis Karim Yuván Escobar Arana, tal como lo establece el artículo 74° del C.P.C., precisando que estoy instruido de la delegación otorgada y sus alcances.

Es justicia.
Chachapoyas, 15 de noviembre de 2017.

LUIS KARIM YUVAN ESCOBAR ARANA
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

Carlos Alberto Canelo Dávila

Anexo 6

400310020190101206015500

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA EN ANTICORRUPCION - CHACHAPOYAS(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION
3100 - 2019
Normal

Caso Nro 1206015500-2018-20-0

NOMBRE: GUIOP LOPEZ, MARCO ANTONIO

DIRECCION: JR. SANTO DOMINGO N° 722-CHACHAPOYAS-CHACHAPOYAS-AMAZONAS-PROCESAL

REFERENCIA:ABG. ESCOBAR ARANA - 941974636

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CAR

Por disposición del Sr.(a) Fiscal CESAR OSMAR SAMILLAN ARBULU se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición PROV. 07 con fecha 11 de NOVIEMBRE del 2019 a fojas 7, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES. Y anexos PROV. 07.

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

RECIBIO CONFORME

Caso : 1206015500-2018-20-0

Nombre : .....

Vinculación : .....

DNI N° : .....

Fecha y Hora : 12/11/19 10:15

Celular : .....

Teléfono Fijo : .....

Observ.: B/ Fiscalía

Caract. Domic.: .....

Sumin. de Agua o Energ. Elect.: .....

400310020190101206015500

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador

2

Caso N°	**: 1206015500-2018-20-0**
Fiscal Responsable	**: César Osmar Samillán Arbulú**
Imputado	**: Marco A. Guiop López & Otros**
Delito	**: Negociación Incompatible & Otro**
Agraviado	**: El Estado-MPCH**

PROVIDENCIA N° SIETE
Chachapoyas, once de Noviembre
del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: El Oficio N° 797-2019-XI MACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVINCRI-A-OFICRI-CH, de fecha 29 de octubre de 2019, presentado por la Jefa (e) de la Oficina de Criminalística PNP de Amazonas, S2 PNP Rosita Alcántara López, con fecha 08 de noviembre de 2019, mediante el cual remite el Informe Pericial Grafotécnico, conforme a lo dispuesto mediante Disposición N° CUATRO, de fecha 02 de enero de 2019, **AGRÉGUESE** a la Carpeta Fiscal los documentos que adjunta, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el plazo de cinco días hábiles, conforme al artículo 180°, inc. 1 del Código Procesal Penal. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

César Osmar Samillán Arbulú

Negó su firma en los actos [illegible]

César Orlando Saavedra Vera
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Chachapoyas

DECLARACION DE MARCO ANTONIO GIOP LÓPEZ (38)

--- En la ciudad de Chachapoyas, siendo las 11:00 horas del día 05JUL2018, en la Unidad Desconcentrada Contra Corrupción PNP de Chachapoyas sito en el Jr. Libertad N° 1353-1355, en mérito a la **DISPOSICIÓN N° 01 del 26MAR2018 - Carpeta Fiscal N° 20-2017**; presente ante el Instructor ST3. PNP Dingler Alberto VÁSQUEZ CAMARENA y la participación del RMP César SAAVEDRA VERA Fiscal Adjunto de la FPEDCF-Amazonas-Chachapoyas, se informa lo siguiente: ----------

Que, se encuentra en calidad de **DENUNCIADO** para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, por el presunto acto de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo en agravio del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

Asimismo se le comunica, que conforme al **Art. 129, Inc. 1 y 2** ***Citaciones*** del Código Procesal Penal: las víctimas, **testigos**, peritos, intérpretes y depositarios, **podrán ser citados** por medio de la **Policía** o por el **personal oficial de la Fiscalía** o del **órgano jurisdiccional** Igualmente, En caso de urgencia podrá ser citado verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos. ---------

Acto seguido, se procede a **recabar sus datos personales** conforme al **Art. 170°, Inc. 1 y 4,** ***Desarrollo del Interrogatorio*** del Código Procesal Penal; y recibir su declaración testimonial conforme al siguiente detalle:

CIP. N° 31314.08
DINGLER VÁSQUEZ CAMARENA
ST3 PNP

DATOS PERSONALES

NOMBRE Y APELLIDOS	Marco Antonio GUIOP LÓPEZ (38)
DOCUMENTO IDENTIDAD	DNI N° 80295066
NACIONALIDAD	Peruano
FECHA DE NACIMIENTO	08OCT1979
LUGAR DE NACIMIENTO	Chachapoyas-Amazonas
GRADO DE INSTRUCCION	Superior completa
PROFESIÓN	Ingeniero Agroindustrial
OCUPACIÓN	Independiente
ESTADO CIVIL	casado
RELIGIÓN	Católica
DOMICILIO REAL	Jr. La Merced N° 1083 -Chachapoyas
REFERENCIA	Interior de Pasaje
DOMICILIO LABORAL	—
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Santo Domingo N° 722 -Chachapoyas
TELEFONO DOMICILIO	—
TELEFONO CELULAR	941974636 movistar
CORREO ELECTRONICO	marcoguiop@hotmail.com
NOMBRE ESPOSA/CONVIV.	Fanni Margolith GÓMEZ GUEVAR (36)
NOMBRE DE SUS PADRES	Ruperto y Serafina.

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN

01. **PREGUNTADO DIGA: ¿Si para prestar su declaración, requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo:** ----------
— Que, si, se encuentra presente mi Abogado defensor Luis Karim ESCOBAR ARANA, N° Registro CAL19 1923, cel. 975728664 movistar, y Email: karim2718@hotmail.com. ---------

02. **DECLARANTE DIGA: ¿A qué actividades se dedica, dónde y desde cuándo? Dijo:** ----
— Que, actualmente me encuentro laborando en forma independiente y labores de mi hogar, desde el 22SET2017. ----------

03. **DECLARANTE DIGA: Conoce a las personas de: Henry MEJIA MARIN, Jaime Emilio Napoleón SACHUN QUISPE y a Edgar CASAS AGUILAR? Dijo:** ----------
— Que, por la primera persona que se me pregunta si lo conozco ya que hemos laborado en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (MPCH) en los años 2015-2016 pero de vista porque éste laboraba en un área diferentes, a la segunda persona lo conozco de vista

Escaneado con CamScanner

porque también laboraba en la MPCH en el Instituto Vial Provincial (IVP), a la última persona también lo conozco con quien tuve confianza y en el 2015 éste se desempeñaba en el cargo de Gerente General del Instituto Vial Provincial de la MPCH ----------------------------

04. **DECLARANTE DIGA: Si tuvo relación laboral con la Municipalidad Provincial de Chachapoyas? Dijo:** ---
— **Que,** si tuvo relación laboral con la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (MPCH) como Jefe de Logística desde el 05MAY2011 hasta el 05OCT2016, luego a Especialista de Contrataciones hasta el 31DIC2016, y del 01ENE2017 como Sub Gerente de Planificación hasta el 22SET2017 ---

05. **DECLARANTE DIGA: Estando a la respuesta anterior Ud., fue designado como integrante del Proceso de Selección Permanente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas? Dijo:** ---
— **Que,** si, no recuerdo desde que fecha exacta, pero, fue durante el año 2015 en la que mediante Resolución, el cual no recuerdo su número, pero me designaron como Presidente del Comité de Selección Permanente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (MPCH) ---

06. **DECLARANTE DIGA: En base a la respuesta de la pregunta anterior Ud., integró el Comité Especial para el Proceso de la ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 006-2015-IVP-1, ADS N° 007-2015-IVP-1, ADS N° 009-2015-IVP-1, y, ADS N° 010-2015-IVP-1, de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas en el año 2015? Dijo:** ---------
— **Que,** no, participé en los Procesos que se me pregunta, tampoco participe en ninguna de sus etapas (Elaboración de Bases, Absolución de Consultas, Integración de Bases, y Acta de Buena Pro, ya que no existe Acta alguna en los expedientes de contratación), aclarando que, las firmas que se muestran a la vista en la documentación relacionado a dicho Proceso no son mis firmas. ---

07. **DECLARANTE DIGA: Ud., reconoce su firma que se le muestra a la vista a fs. 166 de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2015-IVP-CHACHAPOYAS (Primera convocatoria); del fs. 173 Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2015-IVP-CHACHAPOYAS (Primera convocatoria); del FS. 180 Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2015-IVP-CHACHAPOYAS (Primera convocatoria); y del fs. 187 Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2015-IVP-CHACHAPOYAS (Primera convocatoria), y de este último Ud., reconoce su post-firma; dichos documentos son del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2017-2-0328 Auditoria de cumplimiento Municipalidad Provincial de Chachapoyas-Amazonas- "Procesos de Selección y Contratación de Servicios en su Ejecución Contractual- Periodos 2015 al 2016 a cargo del Instituto de Vialidad Municipal Provincial de Chachapoyas (IVP)- TOMO II de VIII –Amazonas-Perú" del Órgano de Control Institucional de la MPCH? Dijo:** ---
— **Que,** respecto a la pregunta que se me hace, no reconozco esas firmas como mías en dichos documentos que se me ponen a la vista, es decir, que no son mis firmas, mi persona no ha firmado ningún documento antes mencionado, tampoco he firmado ninguna Acta de Buena Pro de las Adjudicaciones antes mencionadas; aclaro que, si bien es cierto que mi persona fue designada como Presidente del Comité Especial de Selección Permanente de la MPCH, sin embargo, nunca me comunicaron sobre los Procesos que se están cuestionando y en la cual han involucrado mi persona, es decir, que personas en el IVP han tomado mi nombre y han falsificado mi firma. Asimismo, adjunto al presente el INFORME N° 030-2015-UL/J del 16ENE2015, el INFORME N° 292-2015-UL/J del 04MAR2015 y el INFORME N° 1257-2015-UL/J del 24SET2015, documentos originales, en las cuales se aprecian mi firma original y con la finalidad de descartar que las firmas que supuestamente son de mi persona, en el Proceso cuestionado, son falsificadas ----------------------------

08. **DECLARANTE DIGA: Tiene algo más que agregar a su presente declaración? Dijo:** –
— **Que,** doy mi consentimiento para que se realicen las pericias de grafotécnia respectiva a fin de determinar que las firmas que aparecen en los documentos del Proceso de Selección materia de investigación no son mis firmas; por lo que me someto a brindar mis muestras gráficas de firmas también me comprometo a presentar en el breve plazo,

César Orlando Saavedra Vera
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Chachapoyas

CIP N° 313...408
DINCLER A. VASQUEZ CADAVID
SO PNP

Escaneado con CamScanner

documentos originales en la que se aprecia mi firma autentica, para que se realice la pericia antes mencionada ----------

Siendo las 12:45 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando en señal de conformidad los participantes ----------

El INTRUCTOR

CIP. N° 31314408
DINGLER A. VASQUEZ CAMARENA
S/I PNP

EL DECLARANTE

Marco Antonio GUIOP LOPEZ (38)
DNI N° 80295066

ABOGADO DEFENSOR

Luis Karim ESCOBAR ARANA
Reg. N° CALL: 1923

César Orlando Saavedra Vera
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos
de Corrupción de Funcionarios - Chachapoyas

Escaneado con CamScanner

ATENCIÓN
PRIORITARIA

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000043969-2019-EXP-JR-LA

Expediente :	00194-2019-0-0101-JR-LA-01	F.Inicio :	03/06/2019 15:02:18
Juzgado :	JUZGADO CIVIL PERMANENTE - SEDE CENTRAL	F.Ingreso:	03/06/2019 15:02:18
Presentado :	TERCERO		
Especialista:	ANGHELA LISBET SANCHEZ SANTILLAN		
Exp.Origen :		F.Exp.Orig:	00/00/000(Páginas:
Proceso :	ESPECIAL		
Motivo.Ing :	DEMANDA		Folios : 333
Materia :	NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA		
Cuantía :	Indeterminado		N Copias/Acomp : 3
Dep Jud :	SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel :	36 570567 S/.42.00 574084 S/.42.00 575990 S/.42.00 577515 S/.42.00 580207 S/.42.00 582019 S/.42.00 583380 S/.42.00 585688 S/.42.00 586843 S/.42.00 588216 S/.42.00 589529 S/.42.00 591070 S/.42.00 595046 S/.42.00 597066 S/.42.00 600072 S/.42.00 601771 S/.42.00		

Observación :

Sumilla : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE ANGULO SOPLA, EDWIN ENRIQUE

AGAPITO TRIGOSO CHUQUIPIONDO
Ventanilla 1
Modulo 1
Sede Central - Jr. Triunfo 592 - Chachapoya

Recibido

Especialista Legal:
Expediente N°
Escrito N° 01
INTERPONEN DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE CHACHAPOYAS. -

I. **DEMANDANTES:**

1. **RODRIGO ANTONIO CHUQUIVAL DEL AGUILA**, identificado con D.N.I. N° 33958805, domiciliado en Jr. Ayacucho N° 278 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

2. **NESTOR M PIZARRO TAFUR**, identificado con D.N.I. N° 08013626, domiciliado en Jr. Piura N° 209 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

3. **PACKARD RUIZ SILVA**, identificado con D.N.I. N° 41889008, domiciliado en Jr. Salamanca N° 1112 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

4. **SUSAN RAQUEL VILLEGAS ROJAS**, identificado con D.N.I. N° 46347851, domiciliado en Jr. Unión N° 443 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

5. AUGUSTO DIAZ BUSTAMANTE, identificado con D.N.I. N° 33414605, domiciliado en calle Cuarto Centenario N° s/n en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

Luis Korim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1983

6. MANUEL CUEVA RIOS, identificado con D.N.I. N° 33401012, domiciliado en Jr. Chincha Alta N° 331 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

7. GERARDO MEGO VEGA, identificado con D.N.I. N° 33406398, domiciliado en Jr. Junín N° 618 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

8. YSOLINA BLAS MUÑOZ TAFUR, identificada con D.N.I. N°33404089, domiciliado en Jr. Arequipa N° 185 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

9. **TEOBALDO SANTILLAN ANGELES**, identificado con D.N.I. N° 33404529, domiciliado en Jr. Hermosura N° 708 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

10. **ELISA MARLENI RABANAL TRAUCO**, identificada con D.N.I. N° 33404404, domiciliada en Villa Elisa en el Asentamiento Humano Pedro Castro Alva en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

11. **CONSUELO COSTA QUILO**, identificada con D.N.I. N° 33407778, domiciliada en Jr. 3 Esquinas N° 360 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

12. **LOURDES MERCEDES SILVA BARRIO DE MENDOZA**, identificada con D.N.I. N° 16501441, domiciliada en Jr. Hermosura N° 885 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

13. **AUGUSTO MORI MORI**, identificado con D.N.I. N°33426417, domiciliado en el Anexo Pipus s/n en el distrito de San Francisco de Dagüas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

14. **JOSE ELVIS ROBLES ROJAS**, identificado con D.N.I. N° 33431999, domiciliado en Jr. Unión N° 349 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

15. **LUIS ALBERTO ROJAS GRANDEZ**, identificado con D.N.I. N° 33404764, domiciliado en Jr. Los Angeles N° 481 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

16. EDWIN ENRIQUE ANGULO SOPLA, identificado con D.N.I. N° 33429387, domiciliado en Jr. Santa Ana N° 1245 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

17. **JOSE ANTONIO CAMPOS MEJIA**, identificado con D.N.I. N° 33432477, domiciliado en Jr. Santa Lucía N° 01 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

18. MANUEL ESPIRITU JALK RUIZ, identificado con D.N.I. N° 09189557, domiciliado en Jr. Grau N° 1048 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

19. **JUAN NARCISO MACO CONTRERAS**, identificado con D.N.I. N° 00829707, domiciliado en Pasaje Santa Cecilia s/n en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

20. **ELIZABETH LOPEZ GOMEZ**, identificada con D.N.I. N° 33431712, domiciliada en Jr. Libertad N° 346 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

21. **MARJORIE NEGRON RIVA**, identificada con D.N.I. N° 33432123, domiciliada en Av. Belaúnde s/n en el distrito de Molinopampa, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

22. **MERCEDES RAMOS VALLEJOS**, identificada con D.N.I. N° 40386247, domiciliada en Jr. Amazonas N° 434 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

[redacted] identificado con D.N.I. N° 41840254, domiciliado en calle Primavera N° 185 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

24. **WILSON SANTILLAN MELENDEZ**, identificado con D.N.I. N° 43528053, domiciliado en Barrio Higos Urco s/n en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

25. **GUIMNER VELA TISNADO**, identificado con D.N.I. N°41574079, domiciliado en Jr. Aeropuerto s/n en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

26. **JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO**, identificado con D.N.I. N° 43529934, domiciliado en calle Mariscal Ureta N° 1339 en el distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

27. **WILSON MIXAN CAMUS** identificado con D.N.I. N° 43739441, domiciliado en el distrito de Olleros s/n en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

28. **CARLA JESÚS QUILO ALVARADO DE COSTA**, identificada con D.N.I. N° 33401998, domiciliada en Jr. Tres Esquinas N° 360 en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

II. **DOMICILIO PROCESAL Y CASILLA ELECTRÓNICA**. - Fijamos como nuestro domicilio procesal en Jr. Santo Domingo N° 722 en la ciudad de Chachapoyas; Casilla

Electrónica N° 55308 y correo electrónico de nuestro Abogado Defensor: karim2718@hotmail.com.

III. **DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FÁTIMA CHACHAPOYAS,** con domicilio real en Pasaje Daniel Alcides Carrión N°440, **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS,** con domicilio real en Jr. Triunfo cuadra 3 s/n y **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS,** con domicilio real en Jr. Ortiz Arrieta N° 1250; todos en la ciudad de Chachapoyas respectivamente.

IV. **PETITORIO**: Que, luego de admitida la presente demanda, actuados y merituados sus medios probatorios, solicitamos que en su oportunidad se la declare fundada en todos sus extremos y se atienda nuestro siguiente petitorio:

1. **DECLARE** la **NULIDAD** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 251-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE de fecha 28 de noviembre del 2018, emitida por el Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, que deniega nuestra Solicitud de fecha 27 de septiembre de 2018, sobre nivelación de pago de incentivos laborales, devengados e intereses legales.

2. **DECLARE** la **NULIDAD** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 351-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 03 de abril de 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Amazonas, que declara infundado nuestro recurso de apelación de fecha 03 de enero de 2019, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 251-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE de fecha 28 de noviembre del 2018.

3. **ORDENE** a los demandados la nivelación del incentivo laboral que se cancela a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), en forma similar al que perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional Amazonas, con la misma categoría remunerativa de los recurrentes.

4. **ORDENE** a los demandados el pago a nuestro favor del incentivo laboral que se cancela a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), de los períodos 2002 y 2003, en que no percibimos la cancelación de este incentivo en nuestro centro de labores, la misma que se realizará conforme a los siguientes montos, que son establecidos en las Directivas aprobadas con RESOLUCION PRESIDENCIAL REGIONAL N° 061-2002-CTAR-AMAZONAS/PE de fecha 05 de febrero de 2002, y RESOLUCION

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

PRESIDENCIAL REGIONAL N° 058-2003-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR de fecha 27 de enero de 2003:

Cuadro N° 1

Incentivo Laboral	Montos que perciben trabajadores de sede de Gobierno Regional Amazonas		
Año	F3	Profesional	Técnico/Auxiliar
2002	800.00	480.00	400.00
2003	800.00	480.00	400.00

5. **ORDENE** a los demandados la cancelación a nuestro favor de los devengados producto de la nivelación del referido incentivo, en el período 2004 hasta la fecha que se nos nivele en forma efectiva esta compensación en planilla, conforme a las escalas contenidas en las Directivas aprobadas por el Gobierno Regional Amazonas en los siguientes montos y según los actos administrativos siguientes: RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 062-2004-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR de fecha 17 de febrero de 2004, RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N° 170-2005-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 10 de junio de 2005, RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N° 007-2006-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 09 de enero de 2006, RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 15 de enero de 2007, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 086-2008-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 20 de febrero de 2008, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 021-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 28 de enero de 2009, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 506-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 30 de diciembre de 2009, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 009-2011-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 17 de enero de 2011, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 521-2011-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 29 de diciembre de 2011, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 609-2012-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR de fecha 28 de diciembre de 2012, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 003-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 07 de enero de 2013, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 182-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 09 de abril de 2014, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 953-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 18 de diciembre de 2014, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 930-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 30 de diciembre de 2015, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 663-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 29 de diciembre de 2016, RESOLUCION DE GERENCIA

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

GENERAL REGIONAL N° 410-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 26 de diciembre de 2017, RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 015-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 11 de febrero de 2019; y las que se aprueben hasta la fecha efectiva de cancelación de estos devengados:

Cuadro N° 2

Incentivo Laboral	Montos que perciben trabajadores de sede de Gobierno Regional Amazonas		
Año	F3	Profesional	Técnico/Auxiliar
2004	800.00	480.00	400.00
2005	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2006	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2007	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2008	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2009	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2010	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2011	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2012	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2013	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2014	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2015	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2016	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2017	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2018	1,740.00	1,254.00	1,008.00

6. **ORDENE** a los demandados cumplan con la cancelación a nuestro favor, de los intereses legales correspondientes al pago inoportuno y desigual del incentivo laboral que percibimos a través del CAFAE, desde el 2002 a la fecha efectiva de pago de los adeudos por este concepto.

V. **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEMANDA**:

Antecedentes:

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

1. Mediante Solicitud de fecha 27 de septiembre del 2018, solicitamos al Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas la nivelación del incentivo laboral que percibimos a través del CAFAE, en el mismo monto que lo perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional Amazonas, conforme a nuestra Categoría Remunerativa correspondiente, más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

2. Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 251-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE de fecha 28 de noviembre de 2018, el Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas en forma inmotivada declara improcedente nuestra pretensión contenida en la Solicitud de fecha 27 de septiembre de 2018.

3. Disconformes con la respuesta del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, en fecha 03 de enero de 2019 interponemos recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 251-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE de fecha 28 de noviembre de 2018, la misma que es absuelta con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 351-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 03 de abril de 2019, declarando infundada nuestra pretensión impugnativa agotándose así la vía administrativa.

Procedencia de Nivelación de Incentivo percibido a través del CAFAE:

4. Los suscritos demandantes somos trabajadores del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, Unidad Ejecutora dependiente del Gobierno Regional Amazonas, comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; percibiendo por nuestro desempeño laboral y en forma adicional a nuestra remuneración, un incentivo laboral a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE) del nosocomio mencionado, que comprende a todo servidor público del Decreto Legislativo N° 276 que ocupa una plaza en la Entidad, indistintamente de la modalidad mediante la cual haya ocupado dicha plaza y se otorga de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponde a la plaza del servidor.

5. El SERVIR mediante Informe Legal N° 318-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de abril del 2012, ha expresado que *"El CAFAE fue constituido sobre la base de los descuentos a los empleados públicos por incumplir las disposiciones legales sobre asistencia y puntualidad, teniendo por objetivo financiar medidas asistenciales a favor del personal. Sin embargo, con el transcurrir de los años la finalidad original del referido Fondo se ha desnaturalizado y actualmente viene siendo utilizado como una forma de compensar los bajos ingresos económicos del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 a quienes se les aplica el Sistema Único de Remuneraciones. Para tal efecto, la actual normativa recurre a la figura de incentivos para incluir mensualmente ingresos no remunerativos y que tampoco sirven de base para ningún otro beneficio legal, contribución carga o tributo (...)"*.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

6. Nuestra pretensión objeto de controversia, radica en solicitar el pago del incentivo laboral que percibimos a través del CAFAE de los años 2002 y 2003,

período en que no fuimos beneficiados con el pago de este incentivo, además de la nivelación del mencionado incentivo en el período 2004 hasta la fecha de cancelación efectiva del mismo, en igual monto al que perciben los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Amazonas, que es superior al cancelado en forma mensual a los recurrentes que ostentamos la condición de profesional y auxiliares y técnicos respectivamente, a pesar de tener la misma Categoría Remunerativa, conforme se advierte del siguiente cuadro:

Cuadro N° 3

Incentivo Laboral	Montos que perciben trabajadores de sede de Gobierno Regional Amazonas			Montos que perciben trabajadores del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas		
Año	F3	Profesional	Técnico/ Auxiliar	F3	Profesional	Técnico/ Auxiliar
2002	800.00	480.00	400.00	NO PERCIBIERON INCENTIVO LABORAL		
2003	800.00	480.00	400.00			
2004	800.00	480.00	400.00	727.20	656.00	568.00
2005	1,740.00	1,254.00	1,008.00	835.00	760.00	690.00
2006	1,740.00	1,254.00	1,008.00	835.00	764.00	695.00
2007	1,740.00	1,254.00	1,008.00	835.00	765.00	695.00
2008	1,740.00	1,254.00	1,008.00	750.00	680.00	610.00
2009	1,740.00	1,254.00	1,008.00	930.00	860.00	790.00
2010	1,740.00	1,254.00	1,008.00	930.00	860.00	790.00
2011	1,740.00	1,254.00	1,008.00	930.00	860.00	790.00
2012	1,740.00	1,254.00	1,008.00	1015.00	945.00	875.00
2013	1,740.00	1,254.00	1,008.00	1015.00	945.00	875.00
2014	1,740.00	1,254.00	1,008.00	1015.00	945.00	875.00
2015	1,740.00	1,254.00	1,008.00	1015.00	945.00	875.00
2016	1,740.00	1,254.00	1,008.00	1015.00	945.00	875.00
2017	1,740.00	1,254.00	1,008.00	1015.00	945.00	875.00
2018	1,740.00	1,254.00	1,008.00	835.00	760.00	690.00
2019	1,740.00	1,254.00	1,008.00	1,200.00	1,100.00	950.00

7. Que, conforme establece el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, *"La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios... Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública."* (el subrayado es nuestro).

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

8. Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se constituye como la normativa específica aplicable a nuestro caso, la misma que en su Novena Disposición Transitoria, acápite b.3. establece: *"Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vinculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados."* (el subrayado es nuestro).

9. Siendo esto así, la norma glosada no establece distinción en cada Pliego Regional para que cada una de sus Unidades Ejecutoras otorgue incentivo laboral diferente a la Sede Central y propicie discriminación entre sus trabajadores; además de no haber mencionado cual es el ordenamiento legal que faculta a cada Unidad Ejecutora establecer su propia escala de incentivos laborales otorgados a través del CAFAE de cada entidad, evidenciándose así la aplicación errónea de la Ley N° 28411 en el Gobierno Regional Amazonas.

10. Que, amparamos nuestra pretensión en las Reglas del Principio Protector del Derecho Laboral, que establecen: 1) **Regla más favorable**: Cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador, debiendo aplicarse por ende el acápite b.3) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y no la Directiva que aprueba el Otorgamiento de Incentivos del CAFAE de la Dirección Regional de Salud Amazonas; 2) **Regla de la condición más beneficiosa**: una nueva norma no puede desmejorar las condiciones que ya tiene un trabajador, en el extremo que la Directiva de Otorgamiento de Incentivos Laborales CAFAE de la Dirección Regional de Salud Amazonas, no puede desmejorar nuestras condiciones económicas al amparo del acápite b.3) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411; y 3) **Regla indubio pro operario**: entre interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador, por ende debe ampararse nuestro derecho conforme establece el literal b.3) de la Novena Disposición transitoria de la Ley N° 28411; las mismas que tienen como **Función supletoria** actuar como suplemento cuando la ley deja vacíos o lagunas, y no existe jurisprudencia, uso o costumbre aplicable; y **Función interpretadora** cuando la normativa vigente sea confusa o haya diversas interpretaciones posibles.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

11. En este orden de ideas y refiriéndose a la igualdad de oportunidades que debe proveer la Administración Pública a sus trabajadores, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 261-2003-AA/TC ha establecido: *"El principio de igualdad se concretiza en el plano formal mediante el deber estatal de abstenerse de la producción legal de diferencias arbitrarias o caprichosas y en el plano material aparejada la responsabilidad del cuerpo político de proveer las óptimas condiciones para que se configure una simetría de oportunidades para todos seres humanos".*

12. Asimismo y en caso similar, su Despacho en los Expedientes N° 00072-2016-0-0101-JR-CI-01 y 00617-2010-0-0101-JM-CI-01, sobre nivelación de incentivo laboral percibido a través del CAFAE, ha emitido sendas sentencias declarando fundada las demandas y procedente la nivelación solicitada con sus pretensiones accesorias, la misma que en el primero de los casos ha sido confirmada por la Sala Civil de Chachapoyas.

13. A mayor abundamiento, La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1574-2013 LAMBAYEQUE estableció la siguiente JURISPRUDENCIA:

> *"<u>Décimo</u>.- **Consecuentemente, al estar acreditado en autos que los accionantes forman parte del Gobierno Regional de Lambayeque en tanto que la Directiva N° 002-2006-R.LAMB señala que el Hospital "Las Mercedes" es conformante del Gobierno Regional Lambayeque** y, habiéndose dispuesto en dicha Directiva otorgar un incentivo laboral para cada trabajador que desarrolla actividades laborales en forma efectiva en la sede Regional y en las Unidades Ejecutoras, tienen derecho, a que el pago del mencionado beneficio le sea realizado desde el veinte de marzo de dos mil seis, como ha puntualizado la sentencia de vista, pues estos tienen derecho a que se les otorgue el beneficio de incentivo laboral, como se les otorga a otros trabajadores del Gobierno Regional, por el solo hecho de tener tal condición, pues no existe justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado sobre dicho beneficio entre los trabajadores que laboran en el mismo Gobierno Regional. (...)"*

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

14. En atención a lo expuesto, se colige que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 251-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE de fecha 28 de noviembre

del 2018 y RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 351-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 03 de abril de 2019, que deniegan nuestra petición de nivelación de incentivo laboral que percibimos a través del CAFAE, se han emitido en contravención al artículo 26° de la Constitución Política de 1993 y normas citadas precedentemente, incurriendo en vicios que acarrean su declaratoria de nulidad de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

15. Por los fundamentos expuestos, acudimos ante el órgano jurisdiccional solicitando tutela jurisdiccional efectiva, para que oportunamente se declare **FUNDADA** nuestra demanda y se nos reconozca el derecho invocado en el petitorio de la misma.

VI. **FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEMANDA**:

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU.

Art. 23°.- Sobre el derecho al trabajo, que considera ser retribuidos de una manera justa y equitativa.

Art. 26°. - Igual de oportunidades sin discriminación en el trabajo.

CODIGO CIVIL

Art. VII del Título Preliminar. - Sobre que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

CODIGO PROCESAL CIVIL.

Art. 130°, 424° y 425°.- Sobre las formalidades, requisitos y anexos de la demanda.

LEY N° 28411

Novena Disposición Transitoria, que regula el otorgamiento de incentivos laborales a través del CAFAE de las entidades del Sector Público regidas por el Decreto Legislativo N° 276.

VII. VIA PROCEDIMENTAL. - La que corresponde al Proceso Especial a tenor de lo prescrito por el artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

VIII. MONTO DEL PETITORIO. - El monto del petitorio no puede determinarse mientras no se resuelva nuestra pretensión, la misma que se calculará en ejecución de

sentencia a partir del año 2002 hasta la fecha que se nivele nuestro incentivo laboral CAFAE, para así poder liquidar los devengados e intereses correspondientes.

IX. **MEDIOS PROBATORIOS**: Ofrecemos como medios de prueba los siguientes documentos:

1. **Solicitud de fecha 27 de septiembre de 2018**, con la que solicitamos a nuestro empleador Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, la cancelación de nuestros incentivos laborales en montos equivalentes a los que perciben los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Amazonas y conforme a nuestra categoría remunerativa. (ANEXO 1-CC)

2. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 251-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE** de fecha 27 de septiembre de 2018, que declara improcedente nuestra Solicitud de fecha 09 de octubre de 2018. (ANEXO 1-DD)

3. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 351-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA** de fecha 03 de abril de 2019, que declaró infundado nuestro Recurso de Apelación de fecha 03 de enero de 2019, acreditando así el agotamiento de la vía administrativa. (ANEXO 1-FF.)

4. **Resoluciones y transcripciones emitidas por la Dirección Regional de Salud Amazonas**, que acreditan nuestra condición de nombrados y contratados en el Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por ende, el derecho al pago del beneficio solicitado. (ANEXOS 1-GG. a 1-PPP)

5. **Boletas de pago de incentivo laboral**, que acreditan los montos que por concepto de incentivo laboral venimos percibiendo a la fecha y que resultan inferiores a los que perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional Amazonas, con nuestra misma Categoría Remunerativa (Anexos 1-EEE a 1-FFFF)

6. **La Carta de fecha 30 de abril de 2019**, que acreditan los montos que por concepto de incentivo laboral estamos percibiendo por parte del CAFAE del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas. (Anexos 1-GGG)

7. **El Informe que se solicitará al Gobierno Regional Amazonas**, para que confirme si en los años 2002 al 2019, los trabajadores de la Sede del Gobierno Regional Amazonas han percibido los montos que se indican en el Cuadro N° 4, debiendo remitir los documentos sustentatorios que acrediten este extremo, consistentes

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

en las directivas aprobadas por los actos administrativos que enumero a continuación y que adjunto en copias simples para acreditar su preexistencia, además los que se aprueben a la fecha efectiva del pago solicitado:

7.1. RESOLUCION PRESIDENCIAL REGIONAL N° 061-2002-CTAR-AMAZONAS/PE de fecha 05 de febrero de 2002

7.2. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL N° 236-2002-CTAR-AMAZONAS/PE de fecha 11 de junio de 2002.

7.3. RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 196-2003-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR de fecha 31 de marzo de 2003.

7.4. RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 062-2004-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR de fecha 17 de febrero de 2004.

7.5. RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N° 170-2005-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 10 de junio de 2005.

7.6. RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N° 007-2006-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 09 de enero de 2006.

7.7. RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 15 de enero de 2007.

7.8. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 086-2008-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 20 de febrero de 2008.

7.9. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 021-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 28 de enero de 2009.

7.10. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 506-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 30 de diciembre de 2009.

7.11. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 009-2011-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 17 de enero de 2011.

7.12. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 521-2011-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 29 de diciembre de 2011.

7.13. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 609-2012-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR de fecha 28 de diciembre de 2012.

7.14. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 003-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 07 de enero de 2013.

7.15. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 182-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 09 de abril de 2014.

7.16. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 953-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 18 de diciembre de 2014.

7.17. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 930-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 30 de diciembre de 2015.

7.18. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 663-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 29 de diciembre de 2016.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

7.19. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 410-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 26 de diciembre de 2017.

7.20. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 015-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 11 de febrero de 2019.

Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de tenerse por ciertas mis afirmaciones y validarse los montos que señalo a continuación:

Cuadro N° 4

Incentivo Laboral	Montos que perciben trabajadores de sede de Gobierno Regional Amazonas		
Año	F3	Profesional	Técnico/Auxiliar
2002	800.00	480.00	400.00
2003	800.00	480.00	400.00
2004	800.00	480.00	400.00
2005	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2006	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2007	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2008	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2009	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2010	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2011	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2012	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2013	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2014	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2015	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2016	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2017	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2018	1,740.00	1,254.00	1,008.00
2019	1,740.00	1,254.00	1,008.00

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

Si efectuamos una comparación de los montos percibidos por concepto de incentivo laboral a través del CAFAE, de los trabajadores de la Sede del Gobierno Regional Amazonas y los recurrentes, como trabajadores de la Dirección Regional de Salud Amazonas, podremos colegir una diferencia e inequidad en su pago, por tanto se acredita la procedencia del pago y nivelación solicitada conforme al petitorio de nuestra demanda.

X. **ANEXOS**:

1-A. D.N.I. de RODRIGO ANTONIO CHUQUIVAL DEL AGUILA.

1-B. D.N.I. de NESTOR M PIZARRO TAFUR.

1-C. D.N.I. de PACKARD RUIZ SILVA.

1-D. D.N.I. de SUSAN RAQUEL VILLEGAS ROJAS.

1-E. D.N.I. de AUGUSTO DIAZ BUSTAMANTE.

1-F. D.N.I. de MANUEL CUEVA RIOS.

1-G. D.N.I. de GERARDO MEGO VEGA.

1-H. D.N.I. de YSOLINA BLAS MUÑOZ TAFUR.

1-I. D.N.I. de TEOBALDO SANTILLAN ANGELES.

1-J. D.N.I. de ELISA MARLENI RABANAL TRAUCO.

1-K. D.N.I. de CONSUELO COSTA QUILO.

1-L. D.N.I. de LOURDES MERCEDES SILVA BARRIO DE MENDOZA.

1-M. D.N.I. de AUGUSTO MORI MORI.

1-N. D.N.I. de JOSE ELVIS ROBLES ROJAS.

1-O. D.N.I. de LUIS ALBERTO ROJAS GRANDEZ.

1-P. D.N.I. de EDWIN ENRIQUE ANGULO SOPLA.

1-Q. D.N.I. de JOSE ANTONIO CAMPOS MEJIA.

1-R. D.N.I. de MANUEL ESPIRITU JALK RUIZ.

1-S. D.N.I. de JUAN NARCISO MACO CONTRERAS.

1-T. D.N.I. de ELIZABETH LOPEZ GOMEZ.

1-U. D.N.I. de MARJORIE NEGRON RIVA.

1-V. D.N.I. de MERCEDES RAMOS VALLEJOS.

1-W. D.N.I. de JUAN CARLOS JIMENEZ SANTILLAN.

1-X. D.N.I. de WILSON SANTILLAN MELENDEZ.

1-Y. D.N.I. de GUIMNER VELA TISNADO.

1-Z. D.N.I. de JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO.

1-AA. D.N.I. de WILSON MIXAN CAMUS.

1-BB. D.N.I. de CARLA JESÚS QUILO ALVARADO DE COSTA.

1-CC. Solicitud de fecha 27 de septiembre de 2018.

1-DD. RESOLUCION DIRECTORAL N° 251-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/D.

1-EE. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE.

1-FF. RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 351-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 03 de abril de 2019.

1-GG. RESOLUCION DIRECTORAL N° 189-93-RENOM-SRV/SALUDD-OP de fecha 31 de diciembre de 1993 (Nombramiento de RODRIGO ANTONIO CHUQUIVAL DEL AGUILA).

1-HH. RESOLUCION DIRECTORAL N° 057-2008-GOB-REG-AMAZONAS-HRVFCH/D.

1-II. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088-2008-GOB-REG-AMAZONAS-HRVFCH/D de fecha 09 de abril de 2008 (Contrato de PACKARD RUIZ SILVA).

1-JJ. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 179-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/D de fecha 01 de julio de 2013 (Contrato de SUSAN RAQUEL VILLEGAS ROJAS).

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

1-KK. Oficio Transcripción N° 021-OP-AHA-82 de fecha 18 de febrero de 1982 (Nombramiento de AUGUSTO DIAZ BUSTAMANTE, LOURDES MERCEDES SILVA BARRIOS DE MENDOZA, CESAR AUGUSTO SAAVEDRA ALABRIN)

1-LL. OFICIO N° 1104-83-URR-PP-TD-RS-II-L.A de fecha 31 de diciembre de 1983 (Nombramiento de MANUEL CUEVA RIOS)

1-MM. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0598-DRS-II-L.A-84 de fecha 21 de agosto de 1984 (Nombramiento de GERARDO MEGO VEGA Y TEOBALDO SANTILLAN ANGELES).

1-NN. OFICIO N° 0561-URR-PP-UTD-RS-II-L.A-84 de fecha 22 de agosto de 1984 (Nombramiento de ISOLINA BLAS MUÑOZ TAFUR y ELSA MARLENI RABANAL TRAUCO)

1-OO. OFICIO TRANSCRIPCIÓN N° 007-86-UDSA-UPER de fecha 22 de noviembre de 1986 (Nombramiento de CONSUELO COSTA QUILO)

1-PP. OFICIO TRANSCRIPCIÓN N° 013-87-UDES-OP de fecha 20 de enero de 1988 (Nombramiento de AUGUSTO MORI MORI)

1-QQ. OFICIO TRANSCRIPCIÓN N°007-87-OP (Nombramiento de JOSE ELVIS ROBLES ROJAS)

1-RR. RESOLUCION DIRECTORAL N° 370-87-UDES-CP de fecha 23 de noviembre de 1987 (Nombramiento de LUIS ALBERTO ROJAS GRANDEZ).

1-SS. RESOLUCION DIRECTORAL N° 060-91-RENOM-SRV-S-OP de fecha 25 de abril de 1991 (Nombramiento de EDWIN ENRIQUE ANGULO SOPLA).

1-TT. RESOLUCION DIRECTORAL N° 064-91-RENOM-SRV-S-OP de fecha 25 de abril de 1991 (Nombramiento de JOSE ANTONIO CAMPOS MEJIA).

1-UU. RESOLUCIÓN DIRECTORAL SUB REGIONAL N° 269-91-RENOM-SR-V/D de fecha 24 de julio de 1991 (Nombramiento de MANUEL ESPIRITU JALK RUIZ).

1-VV. RESOLUCION DIRECTORAL DEL HOSPITAL DE APOYO CHACHAPOYAS N° 0243-2002-CTAR-AMAZONAS-HACH/D de fecha 14 de agosto de 2002 (Nombramiento de JUAN NARCISO MACO CONTRERAS).

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1929

1-WW. RESOLUCION DIRECTORAL DEL HOSPITAL DE APOYO CHACHAPOYAS N° 0242-2002-CTAR-AMAZONAS-HACH/D de fecha 14 de agosto de 2002 (Nombramiento de ELIZABETH LOPEZ GOMEZ y MARJORIE NEGRON RIVA).

1-XX. RESOLUCION DIRECTORAL N° 151-2008-GOB-REG-AMAZONAS-HRVFCH/D de fecha 03 de julio de 2018 (Contrato de MERCEDES RAMOS VALLEJOS).

1-YY. RESOLUCION DIRECTORAL N° 128-2009-GOB-REG-AMAZONAS-HRVFCH/D de fecha 02 de julio de 2009 (Contrato de JUAN CARLOS JIMENEZ SANTILLAN).

1-ZZ. RESOLUCION DIRECTORAL N° 228-2010-G.R.AMAZONAS-HRVFCH/D de fecha 31 de agosto de 2010 (Contrato de WILSON SANTILLAN MELENDEZ).

07

1-AAA. RESOLUCION DIRECTORAL N° 030-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE de fecha 15 de enero de 2014 (Contrato de GUIMNER VELA TISNADO).

1-BBB. RESOLUCION DIRECTORAL N° 161-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE de fecha 30 de abril de 2015 (Contrato de JOSE LUIS SANDOVAL DEL CAMPO).

1-CCC. RESOLUCION DIRECTORAL N° 325-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/DE de fecha 29 de diciembre de 2016 (Contrato de WILSON MIXAN CAMUS).

1-DDD. Resolución Ministerial N° 3/131/7h/5P/P de fecha 27 de setiembre de 1974 (Nombramiento de CARLA JESUS QUILO ALVARADO).

1-EEE. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de RODRIGO ANTONIO CHUQUIVAL DEL AGUILA.

1-FFF. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de abril de 2019 de NESTOR M PIZARRO TAFUR.

1-GGG. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de PACKARD RUIZ SILVA.

1-HHH. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de SUSAN RAQUEL VILLEGAS ROJAS.

1-III. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de de AUGUSTO DIAZ BUSTAMANTE.

1-JJJ. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de marzo de 2019 de MANUEL CUEVA RIOS.

1-KKK. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de de GERARDO MEGO VEGA.

1-LLL. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de de YSOLINA BLAS MUÑOZ TAFUR.

1-MMM. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de TEOBALDO SANTILLAN ANGELES.

1-NNN. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de ELISA MARLENI RABANAL TRAUCO.

1-OOO. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de marzo de 2019 de CONSUELO COSTA QUILO.

1-PPP. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de marzo de 2019 de LOURDES MERCEDES SILVA BARRIO DE MENDOZA.

1-QQQ. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de AUGUSTO MORI MORI.

1-RRR. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de JOSE ELVIS ROBLES ROJAS.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

06

1-SSS. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de LUIS ALBERTO ROJAS GRANDEZ.

1-TTT. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de EDWIN ENRIQUE ANGULO SOPLA.

1-UUU. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de JOSE ANTONIO CAMPOS MEJIA.

1-VVV. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de MANUEL ESPIRITU JALK RUIZ.

1-WWW. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de JUAN NARCISO MACO CONTRERAS.

1-XXX. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de ELIZABETH LOPEZ GOMEZ.

1-YYY. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de MARJORIE NEGRON RIVA.

1-ZZZ. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de MERCEDES RAMOS VALLEJOS.

1-AAAA. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de JUAN CARLOS JIMENEZ SANTILLAN.

1-BBBB. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de WILSON SANTILLAN MELENDEZ.

1-CCCC. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de GUIMNER VELA TISNADO.

1-DDDD. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO.

1-EEEE. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de febrero de 2019 de WILSON MIXAN CAMUS.

1-FFFF. Boleta de pago de incentivo laboral CAFAE del mes de enero de 2010 de CARLA JESÚS QUILO ALVARADO DE COSTA.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

1-GGGG. Carta de fecha 30 de abril de 2019.

1-HHHH. RESOLUCION PRESIDENCIAL REGIONAL N° 061-2002-CTAR-AMAZONAS/PE de fecha 05 de febrero de 2002.

1-IIII. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL N° 236-2002-CTAR-AMAZONAS/PE de fecha 11 de junio de 2002.

1-JJJJ. RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 196-2003-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR de fecha 31 de marzo de 2003.

1-KKKK. RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 062-2004-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR de fecha 17 de febrero de 2004.

1-LLLL. RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N° 170-2005-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 10 de junio de 2005.

1-MMMM. RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N° 007-2006-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 09 de enero de 2006.

1-NNNN. RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 15 de enero de 2007.

1-OOOO. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 086-2008-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 20 de febrero de 2008.

1-PPPP. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 021-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 28 de enero de 2009.

1-QQQQ. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 506-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 30 de diciembre de 2009.

1-RRRR. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 009-2011-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 17 de enero de 2011.

1-SSSS. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 521-2011-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 29 de diciembre de 2011.

1-TTTT. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 609-2012-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR de fecha 28 de diciembre de 2012.

1-UUUU. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 003-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 07 de enero de 2013.

1-VVVV. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 182-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 09 de abril de 2014.

1-WWWW. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 953-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 18 de diciembre de 2014.

1-XXXX. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 930-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 30 de diciembre de 2015.

1-YYYY. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 663-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 29 de diciembre de 2016.

1-ZZZZ. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 410-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 26 de diciembre de 2017.

1-AAAAA. DIRECTIVA N° 001-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR.

1-BBBBB. RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 015-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 11 de febrero de 2019.

1-CCCCC. Resolución N° NUEVE de fecha 05 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 00617-2010-0-0101-JM-CI-01.

1-DDDDD. Resolución N° NUEVE de fecha 24 de mayo de 2018, recaída en el Expediente N° 00072-2016-0-0101-JR-CI-01.

1-EEEEE. CASACIÓN N° 1574-2013-LAMBAYEQUE.

1-FFFFF. Certificado de Habilitación de Abogado Defensor.

1-GGGGG. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de RODRIGO ANTONIO CHUQUIVAL DEL AGUILA.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

1-HHHHH. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de NESTOR M PIZARRO TAFUR.

1-IIIII. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de PACKARD RUIZ SILVA.

1-JJJJJ. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de SUSAN RAQUEL VILLEGAS ROJAS.

1-KKKKK. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de AUGUSTO DIAZ BUSTAMANTE.

1-LLLLL. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de MANUEL CUEVA RIOS.

1-MMMMM. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de GERARDO MEGO VEGA.

1-NNNNN. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de YSOLINA BLAS MUÑOZ TAFUR.

1-OOOOO. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de TEOBALDO SANTILLAN ANGELES.

1-PPPPP. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de ELISA MARLENI RABANAL TRAUCO.

1-QQQQQ. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de CONSUELO COSTA QUILO.

1-RRRRR. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de LOURDES MERCEDES SILVA BARRIO DE MENDOZA.

1-SSSSS. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de AUGUSTO MORI MORI.

1-TTTTT. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de JOSE ELVIS ROBLES ROJAS.

1-UUUUU. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de LUIS ALBERTO ROJAS GRANDEZ.

1-VVVVV. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de EDWIN ENRIQUE ANGULO SOPLA.

1-WWWWW. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de JOSE ANTONIO CAMPOS MEJIA.

1-XXXXX. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de MANUEL ESPIRITU JALK RUIZ.

1-YYYYY. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de JUAN NARCISO MACO CONTRERAS.

1-ZZZZZ. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de ELIZABETH LOPEZ GOMEZ.

1-AAAAAA. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de MARJORIE NEGRON RIVA.

1-BBBBBB. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de MERCEDES RAMOS VALLEJOS.

1-CCCCCC. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de JUAN CARLOS JIMENEZ SANTILLAN.

1-DDDDDD. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de WILSON SANTILLAN MELENDEZ.

1-EEEEEE. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de GUIMNER VELA TISNADO.

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL Nº 1923

1-FFFFFF. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO.

1-GGGGGG. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de WILSON MIXAN CAMUS.

1-HHHHHH. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas de CARLA JESÚS QUILO ALVARADO DE COSTA.

1-IIIIII. Treinta y Dos (32) tasas de cédulas de notificación judicial.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS.- Solicitamos el emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional Amazonas, a quien se le notificará en el Jr. Ortiz Arrieta N° 1250 en la ciudad y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas; adjuntando un juego de copias de la demanda y anexos.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS.- Conforme a lo prescrito en el artículo 80° del C.P.C., delegamos facultades generales de representación al Abogado que autoriza el presente escrito, tal como lo establece el artículo 74° del C.P.C., indicando estar instruidos de la delegación otorgada y sus alcances.

Es Justicia.

Chachapoyas, 22 de mayo del 2019

RODRIGO ANTONIO CHUQUIVAL DEL AGUILA

NESTOR M. RIZARRO TAFUR

PACKARD RUIZ SILVA

SUSAN RAQUEL VILLEGAS ROJAS

AUGUSTO DIAZ BUSTAMANTE

MANUEL CUEVA RIOS

GERARDO MEGO VEGA

YSOLINA BLAS MUÑOZ TAFUR

TEOBALDO SANTILLAN ANGELES

ELISA MARLENI RABANAL TRAUCO

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL N° 1923

02

CONSUELO COSTA QUILO

LOURDES MERCEDES SILVA BARRIO DE MENDOZA

AUGUSTO MORI MORI

JOSE ELVIS ROBLES ROJAS

LUIS ALBERTO ROJAS GRANDEZ

EDWIN ENRIQUE ANGULO SOPLA

JOSE ANTONIO CAMPOS MEJIA

MANUEL ESPIRITU JALK RUIZ

JUAN NARCISO MACO CONTRERAS

ELIZABETH LOPEZ GOMEZ

MARJORIE NEGRON RIVA

MERCEDES RAMOS VALLEJOS

JUAN CARLOS JIMENEZ SANTILLAN

WILSON SANTILLAN MELENDEZ

GUIMNER VELA TISNADO

JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO

WILSON MIXAN CAMUS

CARLA JESÚS QUILO ALVARADO DE COSTA

Luis Karim Escobar Arana
ABOGADO
Reg. CALL Nº 1923

01